REGISTRO FICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Págs.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Sustitutiva a la Ordenanza que regula los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental dentro de la jurisdicción del cantón	2
-	Para la condonación de valores por multas, intereses, recargos y costas procesales por contravenciones de tránsito establecidas en ordenanzas municipales y descuentos por pronto	
	pago	59

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL CONSIDERANDO:

- **QUE,** el numeral 7 del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país;
- **QUE,** el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- **QUE,** el numeral 27 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- **QUE,** el Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la naturaleza o Pacha Mama donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respecto a todos los elementos que forman un ecosistema;

- **QUE,** el Art. 72 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados;
- **QUE,** de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- QUE, según lo establecido en el numeral 4 del Art. 276 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen de desarrollo tiene como objetivos entre otros recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- **QUE,** el Art. 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principios ambientales los siguientes: 1) El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la

satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras; 2) Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional; 3) El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y 4) En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

- el Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente además de las sanciones correspondientes implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;
- **QUE,** el Art. 397 de la Carta Magna señala que en casos de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental;
- **QUE,** el Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley;

- **QUE,** el Art. 399 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo a la defensoría del ambiente y la naturaleza;
- **QUE,** de acuerdo a lo establecido en el literal a) artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, una de las funciones del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal es la de promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial para garantizar el buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

- el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece en los literales d), j) y l) que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley; regularizar, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;
- QUE, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción;
- QUE, el artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías
- el artículo 27, numerales 1, 9, 10 y 11 del Código Orgánico del Ambiente, establece como facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales en materia ambiental: dictar la política pública, generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, controlar las autorizaciones, establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley"; "Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido"; y, "Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;
- **QUE,** el numeral 16 del artículo 27 del Código Orgánico de Ambiente, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental, "establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley".
- **QUE,** el Art. 44 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y todas las entidades sectoriales parte del Sistema Nacional

Descentralizado de Gestión Ambiental, remitirán a la Autoridad Ambiental Nacional sobre la situación ambiental de sus jurisdicciones y sectores, respectivamente para que se incorpore de forma sistematizada y homologada en el Sistema Único de Información Ambiental;

- **QUE,** el Art. 422 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que el operador para regularizar su proyecto, obra o actividad, deberá utilizar el Sistema Único de Información Ambiental, donde ingresará la información referente a las características particulares de su actividad;
- **QUE,** el Art. 463 y siguientes del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que la participación ciudadana en la regularización ambiental tiene por objeto dar a conocer los posibles impactos socioambientales de un proyecto, obra o actividad, así como recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa social correspondiente;
- **QUE**, según la resolución No. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 del 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias resuelve expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales;
- QUE, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial 3, No. 415, del 13 de Enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias resuelve expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, el gobierno central a través de la entidad rectora del sector deberá aplicar un sistema de control y seguimiento de las normas, parámetros, régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes de conformidad al numeral 6 del artículo 7 de la mencionada resolución;
- **QUE,** consta publicada en la Gaceta Oficial Municipal No. 71 del 29 de noviembre de 2017, la Ordenanza que regula los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental dentro de la jurisdicción del cantón Guayaquil;
- QUE, mediante Resolución No. 035 del 12 de abril de 2018, el Ministerio del Ambiente aprobó la Renovación de la Acreditación y el Derecho a utilizar el Sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) a la M.I. Municipalidad de Guayaquil confiriéndole la calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr) facultándola para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, manejo de denuncias y sanciones en su circunscripción con las limitaciones prevista en la normativa ambiental aplicable y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Planes de Manejo Ambiental y emitir Licencias Ambientales para la ejecución de proyectos, obras o actividades dentro de su competencia y jurisdicción territorial;
- **QUE,** el Art. 15 de la resolución N° 035 del 12 de abril de 2018, establece que las Ordenanzas y Reglamentos que emita el GAD de Guayaquil deberán observar de manera obligatoria e ineludible la normativa ambiental vigente, así como las políticas ambientales emitidas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional;

- QUE, con fecha mayo 29 de 2018, se suscribió el Convenio de autorización de gestión concurrente de competencias exclusivas de calidad ambiental, entre el Ministerio del Ambiente y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil acreditado como AAAr ante el SUMA, con un plazo de vigencia de 5 años contados a partir de la suscripción, cuyo objeto es autorizar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil la gestión concurrente de competencias exclusivas de calidad ambiental en materia de regularización, control y seguimiento ambiental dentro de su circunscripción territorial, de las siguientes actividades:
 - 1. Telecomunicaciones
 - a) Radio Bases Celulares
 - 2. Hidrocarburos
 - a) Depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) menor o igual a 3000 cilindros.
 - b) Transporte de GLP menor o igual a 1500 cilindros.
 - c) Estaciones de Servicios.
- **QUE,** mediante Acuerdo Ministerial N° 020 de fecha 12 de marzo de 2019, entró en vigencia la reforma al Acuerdo Ministerial N° 009 de 24 de enero de 2019;
- **QUE,** mediante Acuerdo Ministerial N° 100 A de fecha diciembre 11 de 2019, se expide el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador; y,
- **QUE,** mediante Acuerdo Ministerial No. 042 del 10 de mayo de 2019, el Ministerio de Ambiente emitió los lineamientos en función del principio de responsabilidad extendida en la gestión integral de aceites lubricantes usados y envases vacíos de los mismos;

En ejercicio de la facultad legislativa que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

La ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUAYAQUIL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.- Alcance y ámbito de aplicación .- La Ordenanza que Regula la aplicación del Manejo Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil es compatible con las políticas ambientales expedidas por la autoridad ambiental nacional, y establece los mecanismos de coordinación interinstitucional, la presentación, revisión y aprobación de estudios ambientales, los procedimientos de licenciamiento, los instrumentos de seguimiento y control ambiental, enmarcados en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, el Sistema Nacional

Descentralizado de Gestión Ambiental, el Sistema Único de Manejo Ambiental, en aplicación de las competencias de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, en materia de prevención, mitigación y control de la calidad ambiental.

Las normas contenidas en esta Ordenanza, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas que emita la Autoridad Ambiental nacional vinculadas a esta materia se entenderán incorporadas y serán de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias del sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el cantón Guayaquil.

Art. 2.- Objeto. – La presente Ordenanza tiene por objeto, regular los procedimientos e instrumentos técnicos a ser implementados en toda obra, actividad o proyecto que genere impactos ambientales, a fin de prevenir, evitar, reducir, controlar y sancionar la contaminación y el daño ambiental.

Art. 3.- Glosario de Términos:

Ambiente. - Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos, en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio- económicas y socioculturales.

Área protegida. - Es un área, de tierra o mar, definida geográficamente y que ha sido designada, regulada y administrada para alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo de la naturaleza y de los valores culturales y los servicios de los ecosistemas asociados.

Autorización administrativa ambiental.- Es el acto emitido por la Autoridad Ambiental competente, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el operador está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su proyecto, obra o actividad en el ámbito ambiental, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental y las que disponga la Autoridad Ambiental competente.

Archivo Ambiental Municipal. - Es la base de datos de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, que contiene la información relacionada a los proyectos, obras o actividades, nuevos o existentes, que han aplicado a los procesos de regularización ambiental en el cantón Guayaquil, los mismos serán llevados conforme a las Normas Técnicas de Gestión Documental y Archivo.

Bosques Protectores. - Son bosques y vegetación protectores las formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, declarados como tales por encontrarse en áreas de topografía accidentada, cabeceras de cuencas hidrográficas o zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas deben ser conservadas, así como los bosques de importancia ritual, ceremonial, cultural o histórica.

Buenas prácticas ambientales. - Son aquellas prácticas complementarias a las exigidas por la normativa ambiental y demás legislación aplicable vigente, ejecutadas con el fin de reducir,

optimizar, o eliminar el uso de bienes y servicios ambientales (sobre todo aquellos definidos como recursos no renovables), disminuir la contaminación, y cambiar los patrones de producción y consumo bajo los principios de sostenibilidad.

Componente Abiótico. - Es el componente sin vida que forma parte de un ecosistema; siendo entre otra agua, suelo, sedimentos, aire, factores climáticos, así como los fenómenos físicos.

Componente Biótico. - Componente con vida de un ecosistema.

Conservación. - Es la administración de la biósfera mediante el conjunto de medidas, estrategias, políticas, prácticas, técnicas y hábitos que aseguren el rendimiento sustentable y perpetuo de los recursos naturales renovables y la prevención del derroche de los no renovables.

Contaminación. - Alteración negativa de un ecosistema por la presencia de uno o más contaminantes, o la combinación de ellos, en ciertas concentraciones o tiempos de permanencia.

Contaminante. - Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, que causen un efecto adverso a los ecosistemas.

Daño ambiental. - Toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas. Comprenderán los daños no reparados o mal reparados y los demás que comprendan dicha alteración significativa.

Desechos. - Son las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas, gaseosas o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, a cuya eliminación o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable y no es susceptible de aprovechamiento o valorización.

Ecosistema. - Es una unidad estructural, funcional y de organización, consistente en organismos y las variables ambientales bióticas y abióticas de un área determinada.

Ecosistemas frágiles. - Son zonas con características o recursos singulares muy susceptibles a cualquier intervención de carácter antrópico, que producen en el mismo una profunda alteración en su estructura y composición. Son ecosistemas frágiles, entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinoscosteros.

Estudio de impacto ambiental. - El estudio de impacto ambiental será elaborado en idioma español y deberá especificar todas las características del proyecto que representen interacciones con el medio circundante. Se presentará también la caracterización de las condiciones ambientales

del proyecto, obra o actividad, el análisis de riesgos y la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación.

Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados y/o acreditados, con base en los formatos y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica expedida para el efecto.

Gestión ambiental. - Conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida.

Impacto ambiental. - Son todas las alteraciones, positivas, negativas, directas, indirectas, generadas por una actividad obra, proyecto público o privado, que ocasionan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características al sistema natural.

Inventario Forestal. - El inventario forestal constituye una herramienta que permite caracterizar y cuantificar los bienes y servicios ambientales del patrimonio natural existente en un área determinada que podría verse afectada por las actividades, obras o proyectos sujetos a regularización ambiental. Los lineamientos y metodologías para la elaboración del inventario forestal serán expedidos mediante norma técnica.

Licencia ambiental. – Es el permiso de carácter obligatorio para los proyectos, obras, o actividades consideradas de medio o alto impacto y riesgo ambiental.

Naturaleza. - Ámbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida incluido sus componentes, la cual depende del funcionamiento ininterrumpido de sus procesos ecológicos y sistemas naturales, esenciales para la supervivencia de la diversidad de las formas de vida.

Operador.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio nacional y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación estatal o municipal disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.

Pasivo ambiental. - Es aquel daño generado por una obra, proyecto o actividad productiva o económica, que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente, pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes. Por lo general, el pasivo ambiental está asociado a una fuente de contaminación y suele ser mayor con el tiempo.

Planes de Manejo Ambiental. - Es el documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los

posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta.

Plan de Manejo de Área Protegida. - Es el instrumento de planificación principal de cada área protegida orienta su manejo y define las estrategias y los programas a desarrollarse en el área para alcanzar los objetivos y resultados planteados para la conservación efectiva de esta.

Regularización ambiental. - La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la Autorización Administrativa Ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas.

Residuo. - Son las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas, o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, a cuya eliminación o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional o internacional aplicable y es susceptible de aprovechamiento o valorización.

Restauración. - Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ambientales.

Riesgo ambiental. - Es el peligro potencial de afectación al ambiente, los ecosistemas, la población y sus bienes, derivado de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Servicios ambientales. - Son el provecho, la utilidad o el beneficio que los ciclos vitales, estructura, funciones yprocesos evolutivos de la naturaleza producen y que son utilizados y aprovechados por la población como una de las formas de gozar del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para alcanzar el buen vivir.

Sistema Único de Información Ambiental. – Es la herramienta informática de uso obligatorio para realizar todo el proceso de regularización ambiental. Lo administra y actualiza la Autoridad Ambiental Nacional.

Término. – es la medida de tiempo que cuenta únicamente los días hábiles.

Términos de Referencia. - Son documentos preliminares estandarizados o especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos, y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales.

En el caso de los términos de referencia para la realización de un estudio de impacto ambiental estarán disponibles en línea a través del SUIA para el operador del proyecto, obra o actividad.

Art. 4.- Principios. – Los principios en los que se basa la presente Ordenanza, son los establecidos en la norma jurídica vigente respecto a la gestión sobre la calidad ambiental, así como la responsabilidad de los daños ambientales: a) preventivo; b) precautelatorio; c) contaminador – propagador o quien contamina paga; d) contaminación en la fuente; e) corresponsabilidad en materia ambiental; f) responsabilidad objetiva; y, g) responsabilidad extendida del producto, productor e importador.

Art. 5.- Autoridad ambiental competente. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en su calidad de entidad acreditada ante el Ministerio del Ambiente y Agua ejerce como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr) en la jurisdicción cantonal para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, manejo de denuncias y sanciones en su circunscripción, con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Quedan excluidos de las competencias de regularización, control y seguimiento ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, los siguientes casos:

- **a.** Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por la Asamblea nacional o el Gobierno Nacional; así como proyectos de alto impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional.
- **b.** Aquellos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.
- **c.** Proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción.
- **d.** Proyectos, obras o actividades promovidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaguil y Provincial del Guayas.
- **e.** Lo relacionado a la gestión de desechos peligrosos y/o especiales conforme a las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.

En lo relacionado a la gestión de sustancias químicas peligrosas, se encuentran excluidos de tramitar:

- El Registro de Sustancias Químicas Peligrosas.
- El permiso ambiental para la gestión de sustancias químicas peligrosas en cualquiera de sus fases.

No obstante, lo anterior es de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil vigilar y notificar a la Autoridad Ambiental Competente el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte de los sujetos de control pertenecientes a su jurisdicción con respecto a la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales.

Sí corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil la regularización, control y seguimiento ambiental de las explotaciones de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras dentro del territorio del cantón Guayaquil.

Así mismo, sí corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil la regularización ambiental, control y seguimiento de estaciones de servicios o gasolineras, depósitos de distribución de gas licuado de petróleo, centros de acopio de gas licuado de petróleo, telecomunicaciones (radio bases celulares).

Art. 6.- Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable. - tendrá las siguientes funciones y atribuciones dentro del ámbito de sus competencias:

Competencia a nivel de personas naturales o jurídicas no gubernamentales:

- **1.** Establecer políticas locales de gestión ambiental y las estrategias para su aplicación y difusión, en concordancia con las políticas nacionales ambientales.
- **2.** Expedir y aplicar normas técnicas, manuales, métodos y parámetros de protección ambiental afines con el ámbito local, en concordancia con las normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional.
- **3.** Evaluar y aprobar los estudios ambientales.
- **4.** Emitir permisos ambientales.
- **5.** Suspender o revocar permisos ambientales.
- **6.** Promover la participación ciudadana en los procesos de regulación ambiental.
- 7. Realizar el seguimiento y control del cumplimiento por parte de los regulados, respecto de las obligaciones previstas en la presente ordenanza, normas técnicas, normativa ambiental nacional, Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones contenidas en los permisos ambientales.
- **8.** La regularización ambiental, control y seguimiento de las explotaciones de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras.
- **9.** La regularización ambiental, control y seguimiento para las comercializadoras de combustibles (estaciones de servicio o gasolineras) depósitos de distribución de gas licuado de petróleo y centros de acopio de gas licuado de petróleo.
- **10.** La regularización ambiental, control y seguimiento para telecomunicaciones (radio-bases celulares).
- **11.** Realizar la regularización, control y seguimiento ambiental conforme las delegaciones que realice la Autoridad Ambiental Nacional mediante resolución ministerial.

Art. 7.- Objetivos.- La presente Ordenanza de aplicación de manejo ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, tiene los siguientes objetivos:

- **a)** Identificar y evaluar impactos y riesgos ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetas al cumplimiento de la presente ordenanza ambiental;
- **b)** Aplicar el procedimiento para la evaluación de impactos ambientales y para la obtención de las autorizaciones administrativas ambientales;
- c) Colaborar con el desarrollo de los mecanismos de coordinación interinstitucional entre los diferentes actores dentro del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental – SNDGA;
- **d)** Garantizar el acceso a la información ambiental de los proyectos, obras o actividades propuestos, a los funcionarios públicos y la sociedad en general, previo a la decisión sobre su implementación o ejecución; y,
- **e)** Establecer mecanismos de participación ciudadana, seguimiento y control ambiental aplicables a las acciones sujetas al cumplimiento de la presente ordenanza y de la normativa ambiental aplicable.

Art. 8.- Obligatoriedad.- Todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la presente Ordenanza.

- **Art. 9.- De la Regularización del proyecto, obra o actividad.** Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, plataforma a través de la cual se determinará automáticamente si corresponde a: Certificado Ambiental, Registro Ambiental o Licencia Ambiental, estos dos últimos son tipos de permiso ambiental de carácter obligatorio que deben obtener los Sujetos de Control en el cantón Guayaquil.
- **Art. 10.- De los Términos de Referencia. -** En el caso de los términos de referencia para la realización de un estudio de impacto ambiental, estarán disponibles en línea a través del SUIA para el operador del proyecto, obra o actividad.

Con relación a los términos de referencia para la reelaboración de las auditorías ambientales de cumplimiento se sujetarán a los criterios y lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

- **Art. 11.- Tipos de Estudios Ambientales. -** Esta ordenanza con base a la normativa ambiental vigente establece los siguientes tipos de estudios:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental
 - **b)** Estudios de Impacto Ambiental complementarios
 - c) Auditorías Ambientales de cumplimiento
 - d) Informe Ambiental de cumplimiento
 - e) Planes de Acción
 - f) Planes Emergentes
 - g) Informe de gestión ambiental
- **Art. 12.- Guía de buenas prácticas ambientales. -** En los casos de proyectos, obras o actividades con impacto ambiental no significativo, mismos que no conllevan la obligación de regularizarse, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil emitirá un certificado ambiental. Los operadores de las actividades con impacto ambiental no significativo, observarán, las guías de buenas prácticas ambientales que la Autoridad Ambiental Nacional emita según el sector o la actividad; en lo que fuere aplicable.
- **Art. 13.- De la Dirección de Ambiente. -** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil actuará a través de la Dirección de Ambiente (DMA) en todos los asuntos relativos al ambiente.

Si un proyecto, obra o actividad es promovido por el mismo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas o la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 14.- De la Comisaría Municipal Ambiental.- El Comisario Instructor y el Comisario Sancionador, tendrán las potestades de instrucción y sanción, respectivamente, en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, la presente ordenanza, en la normativa ambiental aplicable, así como en la ordenanza que regula su creación, funciones y facultades.

TITULO II DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

- **Art. 15.- Componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades.-** Los componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades sujetas a regularización, incluyen el emplazamiento, instalación, mejoras, divisiones, acumulaciones, construcción, montaje, operación, modificaciones, ampliaciones, mantenimiento, desmantelamiento, terminación, cierre y abandono, de todas las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios, infraestructura y otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.
- **Art. 16.- Catálogo y categorización de actividades. -** El catálogo de actividades contiene la lista de proyectos, obras o actividades sujetos a regularización ambiental, catalogo que se encuentra disponible en la plataforma informática Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

El operador, para regularizar su proyecto, obra o actividad, deberá utilizar el Sistema Único de Información Ambiental, donde ingresará la información referente a las características particulares de su actividad.

Una vez suministrada la información requerida por el Sistema Único de Información Ambiental, se establecerá lo siguiente:

- a) Autoridad Ambiental Competente para regularización;
- **b)** Tipo de impacto, según las características del proyecto, obra o actividad; y,
- c) Tipo de autorización administrativa ambiental requerida.
- **Art. 17.- Certificado de Intersección.** En el certificado de intersección generado por el Sistema Único de Información Ambiental, se indicará si el proyecto, obra o actividad propuesto por el operador, interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles, en el mismo constarán las coordenadas del área geográfica del proyecto y el área de implementación del proyecto, obra o actividad.
- **Art. 18.- Actualización del Certificado de Intersección. -** En caso que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil a través de la Dirección de Ambiente disponga la actualización del Certificado de Intersección, mediante informe debidamente motivado, el operador deberá realizarla dentro del mismo proceso de regularización ambiental, a través del Sistema Único de Información Ambiental.

CERTIFICADO AMBIENTAL

Art. 19.- Certificado Ambiental. - En los casos de proyectos, obras o actividades con impacto ambiental no significativo, mismos que no conllevan la obligación de regularizarse, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil emitirá un certificado ambiental. Los operadores de las actividades con impacto ambiental no significativo, observarán, las guías de buenas prácticas ambientales que la Autoridad Ambiental Nacional emita según el sector o la actividad; en lo que fuere aplicable, según la categorización emitida por el Ministerio del Ambiente y Agua.

REGISTRO AMBIENTAL

Art. 20.- Registro Ambiental. -Es la autorización administrativa ambiental otorgada a través del Sistema Único de Información Ambiental, para obras, proyectos o actividades de bajo impacto ambiental.

Los requisitos mínimos para la obtención del registro ambiental son los siguientes:

- **a)** Registro en el Sistema Único de Información Ambiental del proyecto, obra o actividad a regularizarse;
- **b)** Certificado de Intersección; Información del proyecto conforme el formulario emitido por la Autoridad Ambiental Nacional en el Sistema Único de Información Ambiental;
- c) Pagos por servicios administrativos, conforme lo establecido en la presente ordenanza;
- **d)** Informe de proceso de participación, en caso de ser aplicable, de acuerdo a la norma sectorial que expida la Autoridad Ambiental Nacional
- **e)** Otros que la Autoridad Ambiental Nacional determine en la normativa expedida para el efecto.

Una vez cumplido el procedimiento contemplado en el presente artículo, el Registro Ambiental será emitido a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Para las actividades de bajo impacto que se enmarcan dentro de lo estipulado del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, las mismas deben presentar póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Los operadores de proyectos, obras o actividades, deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del registro ambiental, además de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Art. 21.- Actualización del registro ambiental. - Los operadores cuyos proyectos, obras o actividades, se encuentren regularizados mediante registro ambiental y requieran la ejecución de actividades complementarias, solicitarán mediante el Sistema Único de Información Ambiental, la actualización del registro ambiental para lo cual deberán adjuntar la correspondiente ficha de registro y su plan de manejo ambiental.

La actualización del registro procederá siempre que la inclusión de las actividades complementarias no conlleve la necesidad de obtener una licencia ambiental.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente, a través de la Dirección de Ambiente emitirá el correspondiente pronunciamiento debidamente motivado, respecto de la viabilidad de la actualización solicitada.

Únicamente en los casos de modificación del contenido de la Resolución mediante la cual se concedió el Registro Ambiental, se procederá con la reforma de la referida resolución a través del correspondiente instrumento jurídico, caso contrario la actualización se aprobará mediante un oficio.

Art. 22.- Observaciones sustanciales.- Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, determine mediante informe técnico motivado que el objeto por el cual se obtuvo el Registro Ambiental a través del Sistema Único de Información Ambiental, no se enmarca dentro del alcance (actividades, coordenadas geográficas fuera del área de estudio o información reportada y otros determinados) por el cual se otorgó la autorización administrativa, procederá con la extinción

de la autorización otorgada sin perjuicio de las acciones legales que dieran lugar y solicitará un nuevo proceso de regulación

LICENCIA AMBIENTAL

Art. 23.- Licencia Ambiental. - Es la autorización administrativa ambiental otorgada a través del Sistema Único de Información Ambiental, para obras, proyectos o actividades de mediano y alto impacto ambiental, se requerirá, al menos, la presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado de Intersección;
- b) Estudio de impacto ambiental;
- c) Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;
- d) Pago por servicios administrativos; y,
- e) Póliza o garantía por responsabilidades ambientales.

Art. 24.- Contenido de los estudios de impacto ambiental. - Los estudios de impacto ambiental deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

- **a)** Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;
- **b)** Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;
- **c)** Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;
- **d)** Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes físicos, bióticos y los análisis socioeconómicos y culturales;
- **e)** Inventario forestal, de ser aplicable;
- f) Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;
- **g)** Análisis de riesgos, incluyendo aquellos riesgos del ambiente al proyecto y del proyecto al ambiente:
- **h)** Evaluación de impactos ambientales y socio-ambientales;
- i) Plan de manejo ambiental y sus respectivos sub-planes; y,
- j) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

La autoridad ambiental valorará y decidirá la incorporación de las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables en el estudio de impacto ambiental, generadas en el proceso de participación ciudadana.

De igual forma se anexará al estudio de impacto ambiental la documentación que respalde lo detallado en el mismo.

Art. 25.- Plan de manejo ambiental. - El plan de manejo ambiental propuesto en los estudios de impacto ambiental, debe contener las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos, según corresponda, al proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental debe elaborarse con base en los resultados de la identificación, evaluación y valoración de impactos ambientales que pedirán generarse por el desarrollo del proyecto, para los casos de proyectos Ex post debe también, realizarse el análisis y verificación del cumplimiento de la normativa aplicable.

El plan de manejo ambiental según la naturaleza del proyecto, obra o actividad contendrá, los siguientes sub-planes, considerando los aspectos ambientales, impactos y riesgos identificados:

- a) Plan de prevención y mitigación de impactos;
- **b)** Plan de contingencias;
- c) Plan de capacitación;
- d) Plan de manejo de desechos;
- e) Plan de relaciones comunitarias;
- f) Plan de rehabilitación de áreas afectadas;
- g) Plan de rescate de vida silvestre, de ser aplicable;
- h) Plan de cierre y abandono; y,
- i) Plan de monitoreo y seguimiento.

Los formatos, contenidos y requisitos del plan de manejo ambiental, deberán cumplir con lo requerido en la norma que aplique.

Art. 26.- Etapas del licenciamiento ambiental. - El proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas:

- a) Presentación del Estudio de impacto Ambiental;
- b) Pronunciamiento técnico del Estudio de impacto Ambiental;
- **c)** Desarrollo del proceso de participación y posterior pronunciamiento del Proceso de Participación Ciudadana;
- d) Presentación de póliza o garantía y pago de tasas administrativas; y,
- e) Resolución administrativa.

Art. 27.- Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental. - Se analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, a través de la Dirección de Ambiente podrá realizar inspecciones in situ al lugar del proyecto, obra o actividad con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada y notificará al operador las observaciones realizadas al estudio de impacto ambiental directamente relacionadas al proyecto, obra o actividad.

En caso de existir observaciones, el operador podrá solicitar, por una sola vez, una reunión aclaratoria con la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil. Durante la reunión aclaratoria, se dilucidarán las observaciones, recomendaciones o sugerencias al operador respecto del Estudio de Impacto Ambiental, mismas que constarán en un acta firmada por los asistentes.

En la reunión participará, como mínimo, un representante del operador y un representante del equipo consultor a cargo de la elaboración del estudio.

Art. 28.- Término de pronunciamiento técnico. - El término máximo para emitir el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental, incluyendo la reunión aclaratoria y las subsanaciones de las observaciones por parte del operador, de ser el caso, será de setenta y cinco (75) días contados desde la fecha de notificación del trámite de regularización, siempre que el operador haya cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Dirección de Ambiente, dispondrá de un término de hasta treinta (30) días para la revisión inicial del estudio y notificación de todas las observaciones al operador.

Posteriormente dispondrá del término de diez (10) días para la revisión de la subsanación de las observaciones del estudio de impacto ambiental presentado por el operador. En caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana.

Art. 29.- Subsanación de observaciones. - El operador subsanará las observaciones realizadas por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del informe que contenga las observaciones.

Este término, indicado anteriormente, podrá ser prorrogado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, por una única vez, por un máximo de treinta (30) días adicionales, previa solicitud debidamente justificada por parte del interesado. En estos casos se suspende el cómputo de términos para el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.

Si las observaciones realizadas al operador no son subsanadas en el segundo ciclo de revisión en el término máximo de diez (10) días, el operador deberá realizar un nuevo pago de tasas administrativas por revisión del estudio de impacto ambiental.

Si en el tercer ciclo de revisión no se subsanan las observaciones realizadas, la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en el término máximo de diez (10) días archivará el proceso, sin perjuicio de las medidas administrativas y legales correspondientes al caso.

Art. 30.- Pronunciamiento del proceso de participación ciudadana. - La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil planificará y ejecutará los mecanismos de participación ciudadana a través de facilitadores ambientales, quienes serán nombrados por la Autoridad Ambiental Nacional y se hará considerando los lineamientos establecidos en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

El operador incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el estudio de impacto ambiental.

Art. 31.- Término para pronunciamiento del proceso de participación ciudadana.- El término máximo para realizar el proceso de participación ciudadana contemplados en el Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, será de setenta (70) días contados desde la fecha de designación del facilitador ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Nacional hasta la aprobación final del estudio de impacto ambiental por parte de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Este proceso contempla la verificación de la inclusión de las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables en el Estudio de Impacto Ambiental por parte del operador del proyecto.

En un término máximo de diez (10) días, el operador incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el estudio de impacto ambiental. La Dirección de Ambiente deberá, en el término

~. ..

máximo de diez (10) días, emitir el pronunciamiento y el operador contará con un término máximo de diez (10) días adicionales para subsanar las observaciones respectivas.

En el término de diez (10) días la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, emitirá el pronunciamiento del estudio de impacto ambiental y ordenará la presentación de la póliza de responsabilidad ambiental o garantía bancaria y el pago de las tasas administrativas correspondientes.

Las pólizas de seguros o garantías bancarias se mantendrán vigentes hasta el cese efectivo de la actividad, obra o proyecto.

Art. 32.- Término para resolución administrativa. - Una vez que el operador presente la póliza que corresponda de responsabilidad ambiental o garantía bancaria y realice el pago de las tasas administrativas, y para los casos que aplique, presente los medios de verificación de haber informado a la comunidad las observaciones y opiniones incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental determinados en el Informe de Planificación del proceso de participación ciudadana.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil emitirá la resolución administrativa que otorgue la licencia ambiental en el término máximo de quince (15) días.

Art. 33.- Resolución administrativa. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil notificará al operador del proyecto, obra o actividad la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad.

Dicha resolución deberá contener, al menos:

- **a)** Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio de impacto ambiental;
- **b)** Las consideraciones legales y técnicas sobre el proceso de participación ciudadana, conforme la normativa ambiental aplicable;
- c) La aprobación del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la licencia ambiental;
- **d)** Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad; y,
- **e)** Otras que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil considere pertinentes, en función de un análisis técnico y jurídico basado en el impacto del proyecto, obra o actividad.
- **Art. 34.- Observaciones sustanciales. -** Cuando en la revisión de los estudios de impacto ambiental, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil determine que las observaciones realizadas conlleven modificaciones sustanciales en el alcance y planteamiento inicial del proyecto, obra o actividad, ésta dispondrá, mediante informe técnico, el archivo del proceso y ordenará al operador el inicio de un nuevo proceso de regularización.

MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE UN PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

Art. 35.- Modificación del proyecto, obra o actividad. - En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán uno de los siguientes mecanismos:

- a) Estudios complementarios;
- **b)** Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 36.- Estudios complementarios. - Los operadores que requieran realizar actividades de mediano o alto impacto adicionales a las previamente autorizadas, siempre que no impliquen un cambio del objeto principal de la autorización administrativa ambiental otorgada, deberán presentar un estudio complementario.

El estudio complementario deberá contener únicamente información correspondiente a las actividades adicionales solicitadas y se considerarán los requerimientos específicos de la normativa sectorial aplicable.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

El pronunciamiento de los estudios complementarios se realizará en un término de treinta (30) días. Sólo se ejecutará el proceso de participación ciudadana si se amplía el área de influencia social determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental.

Los componentes, requerimientos y procedimientos de aprobación de los estudios complementarios se definirán en la norma técnica definida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Art. 37.- Modificaciones de bajo impacto. - Los operadores que cuenten con una autorización administrativa ambiental de mediano o alto impacto, y que requieran ejecutar actividades adicionales de bajo impacto en el área de implantación del proyecto, notificarán al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil previo a la ejecución de la actividad. Las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales.

En los casos de actividades que involucren áreas adicionales a la de implantación del proyecto dentro del área regularizada, el operador deberá presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil la descripción de las actividades adicionales, sus posibles impactos, así como las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

Los componentes, requerimientos y procedimientos a los que se refiere el presente artículo se definirán en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Art. 38.- Fraccionamiento de un área. - El operador de un proyecto, obra o actividad, que cuente con la autorización administrativa ambiental y decida fraccionar su área de intervención, deberá actualizar el plan de manejo ambiental y su póliza de responsabilidad ambiental o garantía bancaria cuando aplique, a fin de que sean acordes a lo modificado por dicho fraccionamiento.

El operador que se encuentre realizando dicho procedimiento podrá continuar ejecutando sus actividades, bajo las mismas condiciones que regían la autorización administrativa original, hasta

que se modifique o reforme la referida autorización administrativa ambiental, siempre y cuando sea el mismo operador.

Los operadores a los que se les atribuya el área de intervención que se fracciona del área principal deberán iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental acorde a las actividades que se ejecuten.

Art. 39.- Prohibición de obtención de permisos de menor categoría. - Los operadores de obras, proyectos o actividades, no podrán fraccionar, subdividir, segmentar, parcelar, seccionar o separar las actividades a su cargo, con la finalidad de obtener autorizaciones administrativas ambientales de inferior categoría a las requeridas por el tipo de impacto ambiental.

De verificarse que el operador ha incurrido en la prohibición antes descrita se iniciarán las acciones administrativas correspondientes.

Exclúyase de este artículo a las actividades de bajo impacto que no forman parte de la actividad principal del proyecto, obra o actividades de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Art. 40.- Prevalencia de autorizaciones. - En caso de existir diferentes actividades asociadas al mismo proyecto, obra o actividad, el operador deberá obtener el permiso ambiental referente a la actividad que genere mayor impacto ambiental, debiendo extinguirse cualquier otro permiso que existiese una vez emitida la nueva autorización administrativa ambiental.

Art. 41.- Duplicidad de permisos. - Ningún operador podrá ostentar más de un permiso ambiental sobre la misma fase o etapa de una obra, proyecto o actividad.

Art. 42.- Unificación de autorizaciones administrativas ambientales. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil podrá emitir, de oficio o a petición de parte, mediante el correspondiente acto administrativo, la unificación de autorizaciones administrativas ambientales de proyectos, obras o actividades, cuando el operador y el objeto de los proyectos a integrarse sean los mismos y que las áreas regularizadas sean colindantes, siempre que se encuentren bajo la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Para la unificación de las autorizaciones administrativas ambientales el operador deberá presentar la actualización de: Certificado de Intersección, Plan de Manejo Ambiental y de Responsabilidad Ambiental, para los casos que aplique. Una vez presentados estos requisitos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil emitirá un informe técnico motivado de factibilidad.

Las obligaciones pendientes de las autorizaciones administrativas ambientales previas a la unificación, serán incluidas en la nueva autorización administrativa ambiental, que dará lugar a la extinción de las autorizaciones administrativas existentes.

Art. 43.- Extinción de la autorización administrativa ambiental. - La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente.

De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas

~ .

ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

Art. 44.- De la revocatoria de la autorización administrativa ambiental. - La revocatoria de la autorización administrativa ambiental procederá cuando se determinen no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental, reiteradas en dos ocasiones, sin que se hubieren adoptado los correctivos en los plazos dispuestos.

La revocatoria de la autorización administrativa, interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del operador.

Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento del plan de manejo ambiental, a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación integral por los daños ambientales que se puedan haber generado.

Art. 45.- Efecto de la revocatoria de la autorización administrativa ambiental. - La revocatoria de la autorización administrativa ambiental implicará que el operador no pueda realizar actividad alguna en el proyecto, obra o actividad, exceptuando las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono, así como las de reparación integral de daños ambientales.

El proyecto, obra o actividad cuya autorización ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando el operador someta el proyecto, obra o actividad a un nuevo proceso de regularización ambiental.

En el nuevo proceso de regulación ambiental se deberá demostrar con el respectivo estudio de impacto ambiental, que se han remediado y subsanado todas las causales que produjeron la revocatoria de la autorización administrativa anterior y que se han establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

- Art. 46.- Cambio de operador del proyecto, obra o actividad durante el proceso de regularización ambiental. Durante el trámite para el otorgamiento de la autorización administrativa ambiental, mediante petición escrita del operador y adjuntando la justificación técnica y legal correspondiente, se podrá realizar el cambio de operador; lo cual no afectará la tramitación del proceso de regularización ambiental. El cambio de operador no altera los plazos administrativos del proceso de regularización ambiental.
- **Art. 47.- Cambio de titular de la autorización administrativa ambiental. -** Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, a la que deberá adjuntarse los documentos siguientes:
 - **a)** Solicitud firmada por el representante legal, apoderado o autorizado, requiriendo el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, con la mención del cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.
 - **b)** Escritura Pública de respaldo pertinente que pruebe la procedencia del cambio de titular, así como mención al cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.
 - **c)** Presentación de documentos adicionales como auditorías u otros establecidos por la normativa para sectores específicos, cuando sea procedente.

Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ para verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o

actividad. En este término, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las otras autoridades de administración pública tendrán un término de (30) días para remitir al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental o garantía bancaria.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.

Art. 48.- Cambio de categoría de obra, proyecto o actividad. - Las obras, proyectos y actividades que cuenten con una autorización administrativa ambiental y posteriormente se les asigne una categoría ambiental inferior, podrán acogerse a la nueva categorización de actividades.

Los operadores deberán presentar una solicitud al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil donde se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su solicitud y los documentos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su autorización administrativa ambiental.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil emitirá el pronunciamiento que apruebe o rechace la solicitud del operador en el término de veinte (20) días. De existir aprobación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, se dispondrá al operador obtener la nueva autorización administrativa ambiental, que dará lugar a la extinción de la autorización administrativa existente.

Art. 49.- Diagnóstico Ambiental. - Los operadores que se encuentren ejecutando obras, proyectos o actividades sin autorización administrativa, deberán presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil un diagnóstico ambiental y, de ser necesario, su respectivo plan de acción para subsanar los incumplimientos normativos identificados, conforme a la norma técnica expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

Lo indicado sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar.

Art. 50.- Inventario Forestal. - En aquellas obras, proyectos o actividades que requieran de la autorización administrativa ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal nativa, los operadores del proyecto, obra o actividad deberán presentar el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales y sus respectivo método de valoración económica dentro del Estudio de Impacto Ambiental, documento que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil posteriormente remitirá a la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación.

TÍTULO III PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 51.- Alcance de la participación ciudadana. - El proceso de participación ciudadana se realizará de manera obligatoria para la regularización ambiental de todos los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental, para recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa.

Las actividades de bajo impacto, en caso de ser aplicables, también realizarán procesos de Participación Ciudadana de acuerdo a la norma sectorial que expida la Autoridad Ambiental Nacional.

- **Art. 52.- Momento de la participación ciudadana. -** Los procesos de participación ciudadana se realizarán de manera previa al otorgamiento de las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.
- **Art. 53.- Población del área de influencia directa social. -** Población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socio ambientales esperados.
- **Art. 54.- Área de influencia. -** El área de influencia será directa e indirecta:
 - **a) Área de influencia directa social:** Es aquella que se encuentra ubicada en el espacio que resulte de las interacciones directas, de uno o varios elementos del proyecto, obra o actividad, con uno o varios elementos del contexto social y ambiental donde se desarrollará.

La relación directa entre el proyecto, obra o actividad y el entorno social se produce en unidades individuales, tales como fincas, viviendas, predios o territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; y organizaciones sociales de primer y segundo orden, tales como comunas, recintos, barrios asociaciones de organizaciones y comunidades.

En el caso de que la ubicación definitiva de los elementos y/o actividades del proyecto estuviera sujeta a factores externos a los considerados en el estudio u otros aspectos técnicos y/o ambientales posteriores, se deberá presentar las justificaciones del caso debidamente sustentadas para evaluación y validación; para lo cual la determinación del área de influencia directa se hará a las comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos titulares de derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

b) Área de influencia social indirecta: Espacio socio-institucional que resulta de la relación del proyecto con las unidades político-territoriales donde se desarrolla el proyecto, obra o actividad: parroquia, cantón y/o provincia.

El motivo de la relación es el papel del proyecto, obra o actividad en el ordenamiento del territorio local. Si bien se fundamenta en la ubicación político-administrativa del proyecto, obra o actividad, pueden existir otras unidades territoriales que resultan relevantes para

la gestión socio-ambiental del proyecto como las circunscripciones territoriales indígenas, áreas protegidas, mancomunidades.

- **Art. 55.- Mecanismos de participación ciudadana en la regularización ambiental. -** Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley, se establecen como mecanismos de participación ciudadana en la regularización ambiental, los siguientes:
 - a) Asamblea de presentación pública: Acto que convoca a la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad, en el que se presenta de manera didáctica y adaptada a las condiciones socio-culturales locales, el Estudio Ambiental del proyecto, obra o actividad por parte del operador. En la asamblea se genera un espacio de diálogo donde se responden inquietudes sobre el proyecto, obra o actividad y se receptan observaciones y opiniones de los participantes en el ámbito socio-ambiental. En esta asamblea deberá estar presente el operador, el facilitador designado y el/los responsables del levantamiento del Estudio Ambiental;
 - b) Talleres de socialización ambiental: Se podrán realizar talleres que permitan al operador conocer las percepciones de la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad para insertar medidas mitigadoras y/o compensatorias en su Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo a la realidad del entorno donde se propone el desarrollo del proyecto, obra o actividad;
 - c) Reparto de documentación informativa sobre el proyecto;
 - **d) Página web:** Mecanismo a través del cual todo interesado pueda acceder a la información del proyecto, obra o actividad, en línea a través del Sistema Único de Información Ambiental, así como otros medios en línea que establecerá el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.
 - e) Centro de Información Pública: En el Centro de Información Pública se pondrá a disposición de la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad, el Estudio Ambiental, así como documentación que contenga la descripción del proyecto, obra o actividad y el Plan de Manejo correspondiente; mismo que estará ubicado en un lugar de fácil acceso, y podrá ser fijo o itinerante, y donde deberá estar presente un representante del operador y el o los responsables del levantamiento del Estudio Ambiental. La información deberá ser presentada de una forma didáctica y clara, y como mínimo, contener la descripción del proyecto, mapas de ubicación de las actividades e infraestructura del proyecto, comunidades y predios; y,
 - f) Los demás mecanismos que se establezcan en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, dentro del ámbito de sus competencias, pueden incorporar particularidades a los mecanismos de participación ciudadana para la gestión ambiental, con el objeto de permitir su aplicabilidad, lo cual deberá ser debidamente justificado.

Art. 56.- Medios de convocatoria. - Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley, se establecen como medios de convocatoria para la participación ciudadana en la regularización ambiental, los siguientes:

- **a)** Publicación en un medio de difusión masiva con cobertura en las áreas de influencia del proyecto, obra o actividad, tales como prensa, radio o televisión, entre otros;
- **b)** Redes sociales de alto impacto de acuerdo al tipo de población y segmentado según el público objetivo;
- c) Carteles informativos ubicados en el lugar de implantación del proyecto, obra o actividad en las carteleras de los gobiernos seccionales, en los lugares de mayor afluencia pública del área de influencia directa social, entre otros, según lo establecido en virtud de la visita previa del facilitador ambiental;
- **d)** Comunicaciones escritas: Para la emisión de dichas comunicaciones, entre otros, se tomará en cuenta a:
 - **1.** Las personas que habiten en el área de influencia directa social, donde se llevará a cabo el proyecto, obra o actividad que implique impacto ambiental.
 - **2.** Los miembros de organizaciones comunitarias, indígenas, afro-ecuatorianas, montubias, de género, otras legalmente existentes o de hecho y debidamente representadas; y,
 - **3.** Autoridades del gobierno central y de los gobiernos seccionales relacionados con el proyecto, obra o actividad.

La comunicación incluirá un extracto del proyecto, obra o actividad y la dirección de la página web donde se encontrará publicado el Estudio Ambiental y su resumen ejecutivo, en un formato didáctico y accesible.

Art. 57.- Recepción de opiniones y observaciones. - Las opiniones y observaciones al Estudio de Impacto Ambiental proporcionadas por la población del área de influencia directa social, podrán recopilarse a través de los siguientes medios:

- a) Actas de asambleas públicas;
- **b)** Registro de opiniones y observaciones;
- c) Recepción de criterios por correo tradicional;
- d) Recepción de criterios por correo electrónico; y,
- **e)** Los demás medios que se consideren convenientes, dependiendo de la zona y las características socio culturales de la comunidad.

De considerarlo necesario el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, podrá disponer la utilización de otros medios que permitan recopilar las opiniones u observaciones al estudio de impacto ambiental.

En el evento de que la población del área de influencia directa social no ejerza su derecho a participar habiendo sido debidamente convocados, éste hecho no constituirá causal de nulidad del proceso de participación ciudadana y no suspenderá la continuación del mismo.

Art. 58.- Entrega de información por parte del operador. - El operador es responsable de la entrega de la documentación que respalde el cumplimiento de sus actividades y responsabilidades en cada una de las fases del proceso de participación ciudadana, dentro del término de dos (2) días una vez finalizada cada una de las actividades que sean de su responsabilidad.

DESARROLLO DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 59.- Facilitadores ambientales. - Para la organización, conducción, registro, sistematización, manejo de información, análisis e interpretación del proceso de participación ciudadana, la Autoridad Ambiental Nacional, establecerá una base de datos de facilitadores ambientales.

El facilitador ambiental mantendrá independencia e imparcialidad con el consultor y operador del proyecto durante el proceso de participación ciudadana. Para que un facilitador ambiental pueda ser designado para un proceso de participación ciudadana no tendrá que haber sido parte del equipo multidisciplinario que elaboró el estudio de impacto ambiental y el Plan de Manejo Ambiental motivo del proceso de participación ciudadana.

El operador del proyecto, obra o actividad y el facilitador socio-ambiental, en un tiempo no mayor a 48 horas, contadas a partir de la designación del Facilitador Ambiental por parte del Ministerio del Ambiente y Agua, coordinará las actividades referentes al Proceso de Participación Ciudadana con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Art. 60.- Inicio de proceso de participación ciudadana. - El proceso de participación ciudadana iniciará una vez emitido el pronunciamiento técnico favorable de los estudios ambientales y asignado el facilitador ambiental e incluirá las siguientes etapas:

- a) Planificación del proceso de participación ciudadana;
- **b)** Convocatoria;
- c) Ejecución de mecanismo de participación ciudadana;
- d) Elaboración de Informe de sistematización; y,
- **e)** Revisión e inclusión de criterios de la población.

Art. 61.- Planificación del proceso de participación ciudadana.- El facilitador ambiental designado realizará de manera obligatoria una visita previa al área de influencia del proyecto, obra o actividad con la finalidad de identificar o validar los actores sociales del área de influencia directa del proyecto, los medios de convocatoria correspondientes y establecer los mecanismos de participación ciudadana más adecuados, en función de las características del proyecto, análisis del estudio de impacto ambiental y de las características sociales locales.

En esta fase el facilitador ambiental designado realizará una planificación para el desarrollo del proceso de participación ciudadana, la cual incluirá al menos, el público objetivo (actores sociales del área de influencia directa del proyecto), estrategia de comunicación del proyecto, batería de herramientas para consulta de opinión, cronograma, recursos y presupuesto.

Los recursos necesarios para la aplicación del proceso de participación ciudadana serán provistos por el operador del proyecto.

Lo anterior sin perjuicio de los lineamientos o norma técnica para la fase de planificación del proceso de participación ciudadana que Autoridad Ambiental Nacional expida para el efecto.

Art. 62.- Informe de planificación del proceso de participación ciudadana. - Finalizada la visita previa, el facilitador ambiental designado presentará un informe de planificación del proceso de participación ciudadana con los debidos medios de verificación, mismo que será revisado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

El informe de planificación del proceso de participación ciudadana contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Ficha técnica
- **b)** Marco Legal
- c) Antecedentes
- d) Breve descripción del proyecto y área de influencia social directa que incluya mapa
- e) Detalle de actividades de visita previa
- f) Identificación y descripción de los resultados de acuerdo a la metodología utilizada para levantamiento de información (encuesta, entrevista, sondeo de opinión, etc.)
- **g)** Conclusiones y recomendaciones con base a los resultados del levantamiento de información
- **h)** Mecanismos propuestos para el proceso de participación ciudadana incluyendo el mecanismo de información a la comunidad para el caso de incorporar observaciones y opiniones en el estudio de Impacto Ambiental
- i) Medios de convocatoria propuestos para el proceso de participación ciudadana
- j) Cronograma de actividades
- **k)** Listado de actores sociales del área de influencia directa y autoridades del gobierno central y seccional relacionados con el proyecto.
- Anexos (encuesta/entrevista/sondeo de opinión, registro de actores sociales entrevistados en el muestreo, formatos de actas, formato de invitación, formato de convocatoria, resumen ejecutivo del proyecto, registro fotográfico, etc.)

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil aprobará y notificará al operador el informe de planificación del proceso de participación en un término de quince (15) días desde la designación del facilitador.

El informe de planificación deberá estar incluido en el informe final del proceso de participación ciudadana.

Art. 63.- Convocatoria. - La convocatoria al proceso de participación ciudadana se realizará a través de los medios de convocatoria establecidos en la presente Ordenanza, y complementariamente, los que se determinen en la norma técnica expedida para el efecto.

En las convocatorias se incluirá, al menos, la siguiente información:

- a) Fechas y lugares donde se ejecutarán los mecanismos de participación ciudadana;
- **b)** Medios donde se encuentre la versión digital del Estudio de Impacto Ambiental, y los mecanismos para recibir las opiniones y observaciones al documento;
- **c)** Cronograma del proceso de participación ciudadana en el que se especificarán los mecanismos seleccionados, así como su lugar y fecha de aplicación; y,
- **d)** Fecha límite de recepción de opiniones y observaciones.

Art. 64.- Ejecución de mecanismos de participación ciudadana. - Se ejecutarán los mecanismos de participación ciudadana siguiendo el cronograma, definidos en el informe de planificación del proceso elaborado por el facilitador ambiental y aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

En esta fase además de informar a la población sobre las características del proyecto, obra o actividad y sobre los resultados del estudio de impacto ambiental, también se aplicarán herramientas técnicas para evaluar la opinión de la población respecto a este estudio.

El facilitador debe mantener los registros que evidencien la ejecución del mecanismo de participación ciudadana, mismos que deberán incluir, al menos: registro de participantes, opiniones y criterios emitidos por la ciudadanía y registros primarios de herramientas de consultas aplicadas.

Art. 65.- Informe de sistematización. - El facilitador ambiental elaborará el informe de sistematización del proceso de participación ciudadana con los respectivos medios de verificación. El informe incluirá el análisis de la información obtenida de los mecanismos de participación ciudadana, el mismo que como mínimo contendrá lo siguiente:

- a) Ficha técnica
- b) Antecedentes
- c) Marco Legal
- d) Objetivo
- **e)** Verificación del cumplimiento de la aplicación de los medios de convocatoria ejecutados dentro del proceso de participación ciudadana
- f) Análisis de la aplicación de los mecanismos ejecutados en el proceso de participación ciudadana
 - Detalle del desarrollo de los mecanismos utilizados en el proceso de participación ciudadana
 - Descripción de los resultados obtenidos en el desarrollo de las actividades aprobadas en el Informe de Planificación aprobado
- g) Reporte del cumplimiento del cronograma de actividades
- **h)** Análisis de la asistencia de los actores sociales del área de influencia social directa y autoridades del gobierno central y seccional relacionados con el proyecto, respecto a la asistencia
- i) Mapa de ubicación del proyecto
- j) Anexos (encuesta/entrevista/sondeo de opinión, registro de actores sociales entrevistados en el muestreo, formatos de actas, formato de invitación, formato de convocatoria, resumen ejecutivo del proyecto, registro fotográfico, etc.)

Desde la notificación al operador de la aprobación del informe de planificación del proceso de participación ciudadana por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, hasta la emisión del informe de sistematización del proceso de participación ciudadana por parte del Facilitador Ambiental, transcurrirá un término máximo de veinticinco (25) días.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil notificará la aprobación del informe de sistematización del proceso de participación ciudadana al operador en el término de diez (10) días.

Art. 66.- Incorporación de opiniones y observaciones.- El operador deberá incluir en el estudio de impacto ambiental las opiniones y observaciones generadas por la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables, en el término de cinco (5) días contados a partir de la aprobación del Informe de Sistematización del Proceso de participación ciudadana emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil verificará que las opiniones y observaciones generadas por la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad que sean técnica y económicamente viables sean incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en un término de cinco (5) días.

En caso de existir observaciones, éstas deberán ser subsanadas por parte del operador en un término no mayor a cinco (5) días y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil se pronunciará sobre las mismas en un término máximo de cinco (5) días.

Las observaciones y opiniones incorporadas en los estudios de impactos de ambiental serán posteriormente informadas a la comunidad mediante los mecanismos de información establecidos en la planificación del proceso de participación ciudadana y consulta ambiental.

TITULO IV MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 67.- De las facultades. - La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente, inspeccionará las obras, actividades y proyectos en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de los funcionarios, quienes deberán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran.

Los operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestra y análisis de laboratorios.

Art. 68.- De la ejecución. - La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil ejecutará el seguimiento y control ambiental sobre todas las actividades de los sujetos de control, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar impactos y riesgos ambientales ya sea que tengan el correspondiente permiso ambiental o no.

El seguimiento ambiental se efectuará a las actividades no regularizadas o regularizadas por medio de los mecanismos de control y seguimiento para determinar el cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable por parte de los sujetos de control.

Si mediante el control y seguimiento ambiental a las actividades se determina que el sujeto de control no se encuentra regularizado ambientalmente, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, sin perjuicio de las obligaciones de regularización por parte de los sujetos de control y de las acciones legales a las que hubiera lugar.

Si mediante el control y seguimiento ambiental a las actividades se determina que el sujeto de control cuenta con un permiso ambiental que no le corresponde, se dejará sin efecto el permiso ambiental otorgado y se iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar.

Lo indicado sin perjuicio de la obligación por parte del operador de iniciar de manera inmediata la regularización ambiental de su actividad, en la categoría que le corresponda.

Art. 69.- Monitoreos. - Los monitoreos serán gestionados por los operadores mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales y el cumplimiento de la normativa.

La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el operador.

Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia del monitoreo constarán en el respectivo plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y características socio-ambientales del entorno.

Los operadores que por sus actividades generen aguas residuales deberán realizar muestreos mensuales, excepto, para ciertas actividades que la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil previo a análisis técnico disponga una frecuencia diferente (trimestral, cuatrimestral o semestral); en todos los casos, el detalle de la ejecución y presentación de los monitoreos se describirá en el Plan de monitoreo y seguimiento.

Los operadores realizarán muestreos al menos una vez al año de sus emisiones atmosféricas y ruido ambiental en los proyectos u obras que propio a su actividad apliquen; en todos los casos, el detalle de la ejecución y presentación de los monitoreos se describirá en el Plan de monitoreo y seguimiento.

Art. 70.- Muestreos. - Los muestreos serán gestionados por los operadores para cumplir el plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y para determinar la calidad ambiental de una descarga, emisión, vertido o recurso. Los muestreos deben realizarse considerando normas técnicas vigentes y supletoriamente utilizando normas o estándares aceptados internacionalmente.

Para la toma de muestras de las descargas, emisiones y vertidos, el operador deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades e información requeridas.

Serán considerados como mecanismos de control, los siguientes: 1) monitoreo; 2) muestreo; 3) inspección; 4) informes ambientales de cumplimiento; 5) auditorías ambientales; 6) vigilancia ciudadana; 7) otros mecanismos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 71.- Informe de monitoreos ambientales anual.— Los operadores deberán presentar en la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil un reporte anual denominado "Informe de Monitoreos Ambientales Anual", que llevará los reportes con las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los muestreos para medición de parámetros de la calidad y/o de alteraciones en los medios físico, biótico, socio-cultural, ejecutados por un laboratorio acreditado.

A continuación, se detalla el esquema para la presentación del Informe de Monitoreos Ambientales Anual:

- ✓ Ficha técnica con las respectivas firmas de responsabilidad del representante legal de la compañía y del responsable técnico.
- ✓ Matriz de Reporte de Monitoreos Ambientales.
- ✓ Reportes de Monitoreos de las descargas liquidas realizado de acuerdo a la frecuencia establecida en su plan de manejo ambiental y disposiciones dadas por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.
- ✓ Reportes de Monitoreos de vertidos atmosféricos realizado de acuerdo a la frecuencia establecida en su plan de manejo ambiental y disposiciones dadas por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.
- ✓ Reportes de Monitoreos de ruido ambiente realizado de acuerdo a la frecuencia establecida en su plan de manejo ambiental y disposiciones dadas por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.
- ✓ Plan de Acción o Informes de mejoras de ser el caso.

En caso de que las descargas liquidas sean dispuestas por medio de un gestor acreditado ante el Ministerio del Ambiente y Agua se deberá presentar las Claves de manifiesto /cadena de custodia/certificado de disposición final.

Una vez presentado el Informe de Monitoreos Ambientales Anual por parte del operador, la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil contará con un término máximo de treinta (30) días para aprobarlo u observarlo.

El operador dispondrá de un término de veinte (20) días improrrogables para absolver las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente.

La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por revisión de informes de monitoreo.

Art. 72.- Inspecciones Ambientales. - Las inspecciones de proyectos, obras o actividades para ejecutar el control y seguimiento ambiental serán realizadas por funcionarios de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Las tomas de muestras se realizarán con un representante del operador o fedatario asignado para este fin, los funcionarios de la autoridad competente de control y un representante del laboratorio acreditado. Cuando se realicen de oficio o por denuncia la toma de muestras, no será necesaria la presencia del representante del operador.

Finalizada la inspección se suscribirá el acta correspondiente, en la que se hará constar los hallazgos de la inspección.

Los hallazgos de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico, que será notificado al operador, en el término máximo de quince (15) días posteriores a la inspección. El operador deberá presentar el plan de acción para la implementación de las medidas correctivas, en los casos que corresponda.

Art. 73.- Del Plan Emergente. - En caso de una emergencia se remitirá un informe con las acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos, mismos que no están contemplados en el plan de manejo ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el operador dentro del término de dos (2) días de producido el evento.

La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de diez (10) días.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y de ser necesario, el operador deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia.

Si las acciones derivadas de la contingencia requieren para su ejecución, mayor tiempo del señalado, el Sujeto de Control deberá presentar adicionalmente o de manera complementaría un Plan de Acción.

Art. 74.- Del Plan de Acción.- Si durante los mecanismos de control y seguimiento se detectan incumplimientos al plan de manejo ambiental o a la normativa ambiental aplicable, el operador deberá presentar un plan de acción para aprobación de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación, que permita corregir los incumplimientos identificados, mismo que estará sujeto a control de acuerdo al cronograma respectivo.

La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil tendrá un término máximo de (30) días para aprobar, observar o rechazar el plan de acción presentado

Los planes de acción deben contener, al menos lo siguiente:

- a) Hallazgos;
- **b)** Medidas correctivas:
- **c)** Cronograma que indique las fechas de inicio y finalización de las medidas correctivas a implementarse, incluyendo responsables y costos;
- d) Indicadores y medios de verificación; y,
- e) Instrumentos de avance o cumplimiento del plan.

De identificarse pasivos o daños ambientales el plan de acción deberá incorporar acciones de reparación, restauración y/o remediación.

Art. 75.- Auditoría Ambiental de Cumplimiento. - El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente.

Las Auditorías Ambientales incluirán además de lo establecido en el inciso anterior, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, la evaluación del avance y cumplimiento de los programas de reparación, restauración y/o remediación ambiental si fuera el caso, y los Planes de Acción, lo cual podrá ser verificado por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Las Auditorías Ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y con base en los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría. Para garantizar que las auditorías ambientales de cumplimiento sean realizadas por terceros independientes, imparciales, debidamente calificados y registrados por la Autoridad Ambiental Nacional, la misma consultora o consultor que haya realizado el estudio de impacto ambiental no podrán realizar la primera auditoría ambiental de cumplimiento. Por otro lado, el consultor ambiental no podrá realizar la auditoría ambiental de un mismo proyecto, sin haber transcurrido un período auditado.

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar el respectivo comprobante de pago junto a la auditoría ambiental de cumplimiento.

El esquema de elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento deberá contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Ficha técnica con las respectivas firmas de responsabilidad del representante legal de la compañía y consultor.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos de la Auditoría.
- ✓ Alcance.
- ✓ Metodología.
- ✓ Marco legal e Institucional.
- ✓ Descripción del proyecto, descripción de las instalaciones y determinación del área de influencia.
- ✓ Evaluación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, Normativa Ambiental Vigente v compromisos adquiridos en el permiso ambiental.
- ✓ Plan de acción para levantamiento de las no conformidades.
- ✓ Hallazgos identificados en el proceso de auditoría.
- ✓ Actualización del Plan de Manejo Ambiental.
- ✓ Cronograma valorado.
- ✓ Conclusiones y Recomendaciones.
- ✓ Referencias Bibliográficas.
- ✓ Anexos (todos los documentos que permitan demostrar la aplicación de las medidas ambientales propuestas en el plan de manejo ambiental)
- ✓ Oficio de aprobación de los términos de referencia.
- ✓ Certificado vigente de Calificación del consultor ambiental emitido por el Ministerio del Ambiente y Agua.
- ✓ Certificado de Intersección con vigencia máxima de dos años
- ✓ Comprobante de pago por concepto de revisión de Auditoría Ambiental de Cumplimiento.

Art. 76.- Periodicidad de la auditoría ambiental de cumplimiento. - Sin perjuicio de que la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil pueda disponer que se realice una auditoría ambiental de cumplimiento en cualquier momento cuando lo considere necesario, la auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años.

En el caso de las estaciones de servicio, la auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, misma que se presentará tres (3) meses posteriores a la finalización del periodo auditado, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador la Autoridad Ambiental Competente pueda reducir el tiempo entre auditorías.

El costo de la auditoría será asumido por el Sujeto de Control y la empresa consultora deberá estar calificada ante el Ministerio del Ambiente y Agua como Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 77.- Auditorías de conjunción. - La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil de oficio o a petición de parte del operador, podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan del seguimiento a una misma licencia ambiental, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar. Esto puede realizarse de manera excepcional, con el debido informe técnico y jurídico de respaldo.

Art. 78.- De la revisión de auditorías ambientales de cumplimiento. - La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil una vez que analice la documentación e información remitida por el operador, deberá aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental en un plazo máximo de tres (3) meses.

El operador dispondrá de un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogados por un término de quince (15) días por causas justificables y por una única vez para absolver las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente.

La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.

En caso de que las observaciones, debidamente motivadas de forma técnica y legal, no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de auditorías ambientales.

Se rechazará el informe de auditoría en el caso de inconsistencias metodológicas técnicas o legales que deslegitimen los resultados del mismo y que no se puedan corregir.

La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, podrá realizar inspecciones aleatorias y toma de muestras para verificar los resultados del informe de auditoría ambiental, la correcta identificación y determinación de los hallazgos y la coherencia del plan de acción establecido.

En caso de aprobación de auditorías ambientales, el operador está obligado a la aplicación de las medidas ambientales que se encuentran en el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental actualizado, con la correspondiente actualización de la garantía o póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectiva de ser el caso.

Art. 79.- Resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental. - La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil a través de los mecanismos de control y seguimiento ambiental y de existir razones técnicas suficientes, podrá requerir al operador en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental.

Art. 80.- De los hallazgos. - Los hallazgos pueden ser Conformidades, No Conformidades y Observaciones, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la normativa ambiental vigente.

Las no conformidades y observaciones determinadas deberán ser subsanadas por el operador, mediante el respectivo plan de acción; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 81.- Conformidades. - Se establecerán conformidades cuando la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del operador cumplen con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y la normativa ambiental vigente.

Art. 82.- No Conformidad Menor (NC-). - Se consideran No Conformidades Menores, las siguientes:

- **a)** Incumplimiento a los límites permisibles o a los criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;
- **b)** Retraso o no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;
- c) Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los estudios ambientales, plan de manejo ambiental u otras requeridas por la Autoridad Ambiental Competente;
- **d)** Incumplimiento de las medidas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;
- **e)** Incumplimiento de las medidas para el manejo adecuado de productos o elementos considerados peligrosos, conforme la norma técnica correspondiente;
- **f)** Uso, comercialización, tenencia o importación de productos prohibidos o restringidos de acuerdo a la norma técnica correspondiente;
- **g)** Gestión de residuos, desechos o sustancias químicas, en cualquiera de sus fases, sin la autorización correspondiente o sin cumplir las condiciones administrativas y técnicas establecidas en la normativa ambiental aplicable;
- **h)** Incumplimiento parcial de las medidas de remediación, restauración o reparación aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente
- i) Incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- j) Incumplimiento de obligaciones establecidas en las autorizaciones administrativas y normativa ambiental, que permiten el seguimiento, monitoreo y control, requeridas por la Autoridad Ambiental Competente;
- **k)** Incumplimiento de las observaciones y solicitudes de información realizadas por la Autoridad Ambiental Competente en los términos señalados en la presente ordenanza; y,
- l) Otros que determine la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente.

Art. 83.- No conformidad mayor (NC+). - Se consideran No Conformidades Mayores, cuando se determine:

- **a)** Reiteración de una no conformidad menor que se haya determinado por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la normativa ambiental vigente;
- **b)** Incumplimiento consecutivo y reiterativo a los límites permisibles por parámetro y fuente muestreada;
- c) Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieren remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable;
- **d)** Incumplimiento total de las medidas de reparación, remediación y restauración aprobadas por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente;
- e) Incumplimiento total de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- f) Abandono de infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente;
- **g)** Incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia;

- h) Realización de actividades no contempladas o distintas a las autorizadas por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente;
- i) Movimiento transfronterizo de residuos y desechos sin autorización administrativa;
- j) Disposición final o temporal de escombros, residuos o desechos en lugares no autorizados;
- **k)** Determinación de responsabilidad por daño ambiental mediante resolución en firme; v.
- l) Otros que determine la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente.
- **Art. 84.- Reiteración.-** Se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad, por más de una ocasión, durante un período evaluado.
- **Art. 85.- Observaciones.-** La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil podrá emitir observaciones respecto de una incorrecta aplicación de procedimientos que puedan afectar la gestión ambiental.
- **Art. 86.- Hallazgos no contemplados. -** Aquellos hallazgos que no se enmarquen dentro de lo descrito en los artículos precedentes, será calificado como una no conformidad mayor o como una no conformidad menor por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, con base en los siguientes criterios:
 - a) Magnitud del evento;
 - **b)** Alteración de la flora y fauna o recursos naturales;
 - **c)** Tipo de ecosistema alterado;
 - d) Tiempo y costos requeridos para la remediación;
 - e) Negligencia frente a un incidente o emergencia ambiental; y,
 - f) Otros que determine la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.
- **Art. 87.- Informes de gestión ambiental. -** Los operadores de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto que posean licencia ambiental presentarán informes de gestión ambiental anuales, mismos que serán revisados aleatoriamente por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente.

Este informe de gestión anual se deberá presentar hasta el 31 de enero de cada año, y se remitirán las actividades ambientales cumplidas de enero hasta diciembre del año inmediato anterior. A continuación, se detalla los requisitos para la presentación del Informe de Gestión Anual sin perjuicio de los que serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional:

- ✓ Ficha técnica con las respectivas firmas de responsabilidad del representante legal de la compañía y del responsable técnico.
- ✓ Matriz de evaluación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
- ✓ Anexos (todos los documentos que permitan demostrar la aplicación de las medidas ambientales propuestas en el plan de manejo ambiental).
- **Art. 88.- Informes Ambientales de Cumplimiento. -** Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental

vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Los informes ambientales de cumplimiento incluirán además de lo establecido en el inciso anterior, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, y de ser el caso los Planes de Acción, lo cual podrá ser verificado por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y adjuntar los respectivos comprobantes de pago de tasas administrativas al momento de la presentación del informe ambiental de cumplimiento.

El esquema de elaboración del Informe Ambiental de Cumplimiento, debe contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Ficha técnica con las respectivas firmas de responsabilidad del representante legal de la compañía y del responsable técnico
- ✓ Antecedentes
- ✓ Objetivos (Generales y Específicos)
- ✓ Alcance del informe
- ✓ Descripción del proyecto, descripción de las instalaciones y determinación del área de influencia.
- ✓ Periodo de Evaluación
- ✓ Marco legal aplicable
- ✓ Metodología de evaluación
- ✓ Evaluación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, Normativa Ambiental Vigente y compromisos adquiridos en el permiso ambiental
- ✓ Resumen de hallazgos
- ✓ Muestreos físicos, bióticos y aspecto social
- ✓ Plan de acción para levantamiento de las no conformidades.
- ✓ Actualización del Plan de Manejo Ambiental
- ✓ Cronograma valorado✓ Conclusiones y Recomendaciones
- ✓ Referencias Bibliográficas
- ✓ Anexos (todos los documentos que permitan demostrar la aplicación de las medidas ambientales propuestas en el plan de manejo ambiental)
- ✓ Certificado de Intersección con vigencia máxima de dos años
- ✓ Carta certificada por el representante legal de la compañía donde se establezca el personal técnico que elaboró el documento o copia de factura notariada por pago de servicio por elaboración de documento
- ✓ Comprobante de pago por concepto de revisión de Informe Ambiental de Cumplimiento

Art. 89.- De la periodicidad y revisión. - Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y periódicamente cada dos (2) años.

Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado.

Art. 90.- Revisión de informes ambientales de cumplimiento. - Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses.

En caso de que existan observaciones al informe ambiental de cumplimiento, éstas deberán ser notificadas al operador, quien deberá absolverlas en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez (10) días más por causas justificables y por una sola vez.

La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil dispondrá de un término de diez (10) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, por segunda ocasión y en adelante, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de informes ambientales de cumplimiento.

Art. 91.- De la respuesta a las notificaciones de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.- Los hallazgos determinados por los mecanismos de control y seguimiento ambiental, distintos a los informes ambientales de cumplimiento y a las auditorías ambientales de cumplimiento, serán notificados a los operadores quienes los deberán atender en el término establecido por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, el cual en ningún caso podrá ser superior a veinte (20) días contados a partir de su notificación.

Los operadores que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados, podrán solicitar formalmente el otorgamiento de un tiempo adicional para la presentación de los informes, el que no podrá exceder los quince (15) días término para su entrega.

Art. 92.- Plan de cierre y abandono. - Los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:

- **a)** La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase;
- b) Las medidas de manejo del área;
- c) Las medidas de restauración de las áreas abandonadas,
- **d)** Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,

e) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso.

La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, previo a la realización de una inspección in situ, para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes.

Una vez verificada la ejecución del plan de cierre y abandono, la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil deberá emitir un informe técnico, mismo que motivará la extinción de la autorización administrativa ambiental del operador.

Los proyectos, obras o actividades no regularizados deberán presentar el correspondiente plan de cierre y abandono para aprobación de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

Art. 93.- Vigilancia ciudadana o comunitaria. – La vigilancia ciudadana o comunitaria tiene como objetivo la participación de personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento de la calidad ambiental de obras, proyectos o actividades que puedan generar impacto ambiental.

Para participar en actividades de vigilancia ciudadana o comunitaria, los interesados deberán solicitar la autorización previa de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil del lugar donde se realice la actividad en cuestión, debiendo cumplir con los lineamientos que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 94.- De la gestión de aceites lubricantes usados. - Para los operadores dentro de la jurisdicción del cantón Guayaquil y que como parte de sus actividades productivas generan aceites lubricantes usados, este desecho debe ser almacenado adecuadamente y gestionado para su disposición final con un gestor calificado por el Ministerio del Ambiente y Agua. Así mismo, se debe tener disponible como documentación de respaldo el Registro Generador de Desechos Peligrosos y las Claves Únicas de Manifiesta para que, en caso de ser solicitada por la Autoridades Municipales Competentes como parte de su vigilancia, se presente estos medios de verificación en cumplimiento a la normativa.

TITULO V PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN A LOS RECURSOS HÍDRICOS

Art.- 95.- Principios. - Para el cumplimiento de la presente ordenanza se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los que rigen en la legislación ambiental aplicable:

Contaminador-Pagador o Quien Contamina Paga. - Es la obligación que tienen todos los operadores de actividades que impliquen riesgo ambiental de internalizar los costos ambientales, asumiendo los gastos de prevención y control de la contaminación, así como aquellos necesarios para restaurar los ecosistemas en caso de daños ambientales, teniendo debidamente en cuenta el interés público, los derechos de la naturaleza y el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El principio en mención se aplica además en los procedimientos sancionatorios o en los de determinación de obligaciones administrativas o tributarias de pago.

Corrección en la Fuente. - Es la obligación de los Sujetos de Control de adoptar todas las medidas pertinentes para evitar, minimizar, mitigar y corregir los impactos ambientales negativos desde el origen del proceso productivo.

De la mejor tecnología disponible. - La gestión para descargas de efluentes líquidos debe realizarse de manera eficiente y efectiva, utilizando el procedimiento técnico más adecuado, y con el mejor resultado posible.

Precautorio o de Precaución. - Este principio se aplica cuando es necesario tomar una decisión u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica y científica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico-científico. En tales casos el principio de precaución requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar, directa o indirectamente, daño al ecosistema.

- **Art.- 96.- Control e inspección. -** El control e inspección realizado por la Dirección de Ambiente se podrá ejecutar en cualquier momento sin previo aviso y/o notificación al Sujeto de Control, mismo que podrá contar con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario. Los costos asociados a los análisis de la calidad de agua por medio de muestreos simples o compuestos de descargas líquidas o de un recurso natural posiblemente afectado, serán cubiertos en su totalidad por el Sujeto de Control. y se llevará a cabo por un laboratorio debidamente acreditado.
- **Art.- 97.- Parámetros. -** Los parámetros a ser monitoreados y reportados según la actividad que realice el Sujeto de Control, deben constar en el plan de manejo ambiental.
- **Art.- 98.- Reporte de parámetros adicionales. –** La Dirección de Ambiente dentro de sus mecanismos de control, podrá solicitar al Sujeto de Control el reporte de parámetros adicionales a los establecidos en su plan de manejo ambiental.
- **Art.- 99.- Clases de muestreos. -** Los muestreos de control a ejecutarse serán clasificados de la siguiente manera:
- a) Controles realizados por el sujeto de control
- b) Controles realizados por la autoridad ambiental
- **Art.- 100.- Plan de contingencia. -** Los sujetos de control deberán contar y aplicar un plan de contingencia para la prevención y control de derrames, con la finalidad de prevenir la contaminación a cuerpos de agua.
- **Art.- 101.- Plazo para conexión. -** Los Sujetos de Control que cuenten con el servicio de alcantarillado sanitario en el sector y que no se hayan conectado al respectivo sistema colector, y descargan sus efluentes a un cuerpo hídrico natural o al sistema colector de aguas lluvias, deberán conectarse a la red de alcantarillado en un plazo no mayor de 90 (noventa) días.
- Art.- 102.- Implementación sistema de tratamiento de aguas residuales.- Todos los Sujetos de Control que dentro de sus procesos productivos, comerciales y/o de servicio generen aguas residuales como producto de la producción, mantenimiento de equipos y limpieza de áreas que sugieran un riesgo de contaminación ambiental por la descarga de sus efluentes líquidos hacia el sistema público de alcantarillado, cuerpos naturales de agua y/o sistemas colectores de aguas lluvias, deberán contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que funcione de forma eficiente y que sus descargas cumplan con los límites máximos permisibles establecidos en la legislación ambiental vigente.

- **Art.- 103.- Calidad de efluentes líquidos. -** Los sistemas de tratamiento de aguas podrán contar con dispositivos de tratamiento físico, químico, biológico o combinados, que garanticen que la calidad de sus efluentes líquidos cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en la legislación ambiental vigente para sistema de alcantarillado o cuerpo hídrico.
- **Art.- 104.- Reúso de efluentes en procesos productivos propios. -** Para el reúso del agua en procesos productivos propios del Sujeto de Control, no se establecerán límites para los niveles de los contaminantes, pues estos dependerán de las necesidades intrínsecas propias del establecimiento; sin embargo, se deberá demostrar mediante estudio técnico y debidamente documentado, incluyendo la información de producción, el reúso total o parcial de sus efluentes a la Dirección de Ambiente
- **Art.- 105.- Reúso de efluente para otras actividades. -** Para el reúso del efluente tratado en actividades con fines de recreativos, uso pecuario, agrícola o de riego, solo podrán ser reutilizadas después de haber sido sometidas a proceso de tratamiento, y se deberá cumplir con los límites máximos que establecen la legislación ambiental aplicable y aprobado por la Dirección de Ambiente.

TITULO VI

PREVENCIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS GENERADAS EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

- **Art.- 106.- De las fuentes significativas. -** Las fuentes fijas significativas deberán demostrar cumplimiento de los límites máximos permitidos de emisión al aire, indicados en la tabla de límites máximos permisibles descritas en la legislación ambiental vigente aplicable. Para ello se deberán efectuar mediciones de la tasa de emisión de contaminantes. Si las concentraciones fuesen superiores a los valores máximos permitidos de emisión, se deben establecer los métodos o instalar los equipos de control necesarios, sin perjuicio de las acciones administrativas que dieran lugar.
- **Art.- 107.- De las fuentes fijas no significativas. –** Las fuentes consideradas no significativas no están obligadas a efectuar mediciones de sus emisiones, y deben demostrar el cumplimiento, mediante alguna de las siguientes alternativas:
 - El registro interno de las prácticas de mantenimiento de los equipos de combustión, acorde con los programas establecidos por el operador o propietario de la fuente, o recomendado por el fabricante del equipo de combustión.
 - La presentación de certificados por parte del fabricante del equipo de combustión, en relación a la tasa esperada de emisión de contaminantes, en función de las características del combustible utilizado. Estos certificados serán válidos parar el periodo de vida útil, en función de la garantía del fabricante.
- **Art.- 108.- Para la verificación de cumplimiento de una fuente fija no significativa. -** el operador o propietario de la fuente debe mantener los registros, o certificados, a fin de reportar a la Dirección de Ambiente.
- **Art.- 109.- Control e inspección. -** El control e inspección realizado por la se podrá ejecutar en cualquier momento sin previo aviso y/o notificación al Sujeto de Control, mismo que podrá contar con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario. Los costos asociados a los análisis de calidad de aire, serán cubiertos en su totalidad por el Sujeto de Control. y se llevará a cabo por un laboratorio debidamente acreditado.

- **Art.- 110.- Parámetros. -** Los parámetros a ser monitoreados en los equipos considerados fuentes fijas significativas, deben constar en el plan de manejo ambiental.
- **Art.- 111.- Reporte de parámetros adicionales. –** La Dirección de Ambiente dentro de sus mecanismos de control, podrá solicitar al Sujeto de Control el reporte de parámetros adicionales a los establecidos en su plan de manejo ambiental.
- **Art.- 112.- Clases de muestreos. -** Los muestreos de control a ejecutarse serán clasificados de la siguiente manera:
- a) Controles realizados por el sujeto de control
- b) Controles realizados por la autoridad ambiental
- **Art.- 113.- Del control de las horas de operación. -** se deberá efectuar mediante horómetros debidamente calibrados. El sujeto de control deberá llevar un registro de las lecturas del horómetro, a fin de obtener el tiempo de funcionamiento.
- **Art.- 114.- Límites máximos para procesos específicos. -** Los límites máximos de concentraciones de emisiones al aire para procesos específicos se detalla en la tabla de límites máximos permisibles descritas en la normativa ambiental vigente aplicable.
- **Art.- 115.-** Los sujetos de control que, como parte de sus actividades de mitigación por las emisiones que realizan, requieran sembrar barreras vegetales en sus instalaciones o zonas de influencia, deberán utilizar preferentemente especies nativas del Bosque Seco Tropical.

TÍTULO VII

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y REVISIÓN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

- Art. 116.- Suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental. El operador podrá solicitar la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando:
 - **a)** Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental, los operadores no inicien sus actividades.
 - **b)** Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad, en su fase de construcción u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, previo a lo cual se podrá realizar una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad.

Art.- 117.- Autorización de suspensión de la presentación de las obligaciones. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, autorizará la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del Permiso Ambiental, mediante acto administrativo motivado, que determinará el tiempo máximo que dure la suspensión de las obligaciones, mismo que no podrá exceder del plazo de dos (2) años.

En caso de que las condiciones de la suspensión se mantengan, el operador, en el término de treinta (30) días, previo al vencimiento de la suspensión, podrá solicitar la renovación de la misma, por un periodo similar, lo cual deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, previo la inspección correspondiente.

Los operadores que soliciten la suspensión de las obligaciones deberán mantener vigente la póliza de responsabilidad ambiental o garantía bancaria durante el tiempo que duré la suspensión, así como cumplir la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental en lo que fuere aplicable y acatar las disposiciones sobre protección ambiental emanadas por parte de la Autoridad Ambiental Competente, como resultado del control y seguimiento ambiental.

- **Art. 118.- Reinicio de actividades. -** El operador deberá notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, con un término máximo de quince (15) días de anticipación, sobre el reinicio o continuación de su actividad.
- **Art. 119.- Actividades con impacto ambiental acumulativo. -** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en coordinación con las instancias sectoriales, identificarán y evaluarán los impactos ambientales generados por proyectos, obras o actividades que pueden tener efectos acumulativos, para lo cual deberán elaborar estudios o monitoreos de calidad ambiental de los recursos en cuestión.

Estos estudios deberán proveer la información necesaria para adoptar políticas, normativas y decisiones en la materia de evaluación, de conformidad con los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional.

- **Art. 120.- Revisión de la autorización administrativa ambiental.-** Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil determine que un proyecto, obra o actividad que requiera licencia ambiental, haya regularizado el proyecto principal, accesorio o complementario, a través de una autorización administrativa ambiental de menor categoría, procederá a la revocatoria inmediata de esta autorización, ordenará al operador la inmediata regularización correspondiente de su actividad y dispondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
- **Art. 121.- Registro de información. -** Los operadores de obras, proyectos o actividades, mientras duré la actividad autorizada, deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos y muestreos. Estos registros deberán actualizarse de forma permanente debiéndose crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento por un término mínimo de diez (10) años.

Adicionalmente, se deberá brindar todas las facilidades correspondientes para que el control y seguimiento se lo ejecute de forma digitalizada.

- **Art. 122.- Procedimientos. -** En el caso de obras, proyectos o actividades reguladas por cuerpos normativos sectoriales, el operador presentará los mecanismos de control y seguimiento según los procedimientos, protocolos, requisitos y periodicidad dispuestos en dichas normas, siempre y cuando éstos sean más rigurosos que los establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Competente.
- **Art. 123.- Respuesta a las notificaciones de la Autoridad Ambiental Competente. -** Los requerimientos realizados a los operadores por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, como consecuencia de las acciones de control y seguimiento, deberán ser atendidos en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

La presente disposición no será aplicable en el caso que existan términos y plazos específicos previstos para que el operador atienda lo requerido por la Autoridad Ambiental Competente.

Los operadores que por motivo de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los quince (15) días término para su entrega.

Art. 124.- Entrega de información. - Para fines de presentación de los mecanismos de control y seguimiento, el operador deberá presentar toda la información en formato digital, el cual deberá estar acompañado con el correspondiente oficio de entrega que contendrá las firmas de responsabilidad respectivas.

TITULO VIII

DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL

Art. 125.- De la determinación de daño ambiental. - El proceso de determinación de daño ambiental en sede administrativa inicia con una identificación de un presunto daño ambiental, mismo que puede provenir de un evento reportado por el regulado, por una denuncia ciudadana o de oficio mediante los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la ley.

La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, como Autoridad Ambiental Competente inspeccionará el área afectada y determinará mediante informe técnico la necesidad de realizar una caracterización preliminar o investigación detallada, según el caso, para determinar la existencia del daño ambiental o pasivo ambiental.

En caso que el evento no afecte componentes socioambientales, se archivará el proceso de determinación de daño ambiental.

La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, dentro del ámbito de sus competencias velará por el cumplimiento de la reparación ambiental y coordinará la reparación social con las instituciones involucradas.

Las actividades de reparación se las realizará con los correspondientes planes elaborados por el responsable del daño.

Art. 126.- Caracterización preliminar. - Se realizará la caracterización preliminar del área afectada, a un nivel general, considerando información secundaria existente de la zona y un levantamiento de muestras de campo y monitoreos que permitan identificar las afectaciones en los componentes físico, biótico y social, conforme a la norma técnica expedida para el efecto.

Si mediante esta caracterización preliminar se identifican incumplimientos a la normativa ambiental vigente o al plan de manejo ambiental sin que se configure un daño ambiental, el operador deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente el plan de acción correctivo, el cual deberá incluir el plan de remediación y restauración ambiental.

La caracterización preliminar deberá ser elaborada por un consultor ambiental acreditado, según la norma técnica expedida para el efecto. Este proceso se realizará en presencia del delegado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil. En caso de que en esta etapa existan indicios de daño ambiental, la Autoridad Ambiental Competente ordenará al operador la elaboración de una investigación detallada con la finalidad de complementar las evidencias para la determinación de daño ambiental.

Art. 127.- Investigación detallada de daño ambiental. - En caso de requerirse una caracterización detallada, esta contemplará la realización de estudios, investigaciones y levantamiento de información primaria de mayor profundidad que permitan dimensionar la magnitud, extensión, reversibilidad de los impactos ambientales negativos y determinación de la existencia de daño ambiental, considerando los lineamientos de la norma técnica expedida para el efecto.

Art. 128.- Causales de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. - A partir de estos resultados, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de determinar mediante resolución administrativa motivada:

- a) La existencia de daño ambiental; y,
- **b)** La existencia de una infracción administrativa ambiental.

En caso de que mediante resolución administrativa se determine la existencia de daño ambiental, la Autoridad Ambiental Competente ordenará al operador la presentación del Plan de Reparación Integral, sin perjuicio de otras medidas de contingencia, mitigación, remediación, restauración y/o reparación que hubieren sido ordenadas anteriormente y el pago de la multa correspondiente.

Art. 129.- Plan de Reparación Integral. - Es el conjunto de procesos, acciones y medidas que, ejecutados completamente, tienen el objetivo de revertir daños y pasivos ambientales, así como pérdidas de biodiversidad y servicios eco sistémicos, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y procesos evolutivos de los ecosistemas afectados.

Los procesos, medidas y acciones del Plan de Reparación Integral deben estar destinados a facilitar la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, a compensar sus pérdidas, y a garantizar la no repetición del daño.

El Plan de Reparación Integral deberá ser elaborado por un consultor ambiental acreditado conforme a la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Art. 130.- Contenido del Plan de Reparación Integral. - El Plan de Reparación Integral deberá identificar el daño o el pasivo ambiental y deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- **a)** Diagnóstico y caracterización del daño, incluyendo la determinación exacta de la superficie del área afectada;
- **b)** Descripción de las tecnologías de remediación y/o restauración a aplicarse, incluyendo los diseños correspondientes;
- c) La identificación de los impactos negativos al componente social conjuntamente con las medidas de compensación colectiva e indemnización individual, conforme sea el caso.
- **d)** Cronograma y costos de los trabajos de remediación y/o restauración, así como de la compensación colectiva e indemnización individual, conforme sea el caso;
- e) Cronograma de monitoreos y otros elementos de seguimiento que determine la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- f) Valoración del daño ambiental.

Art. 131.- Revisión del Plan de Reparación Integral. - La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar u observar el Plan de Reparación Integral presentado por el operador.

Durante el proceso de revisión del Plan de Reparación Integral el operador continuará ejecutando las medidas contingentes y emergentes aplicables.

Art. 132.- Aprobación del Cumplimiento del Plan de Reparación Integral. - Una vez que se verifique el cumplimiento de las medidas del Plan de Reparación Integral, la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente emitirá el acto administrativo aprobatorio, el cual puede ser realizado por partes y de forma secuencial, según el tipo y complejidad de las actividades a realizar.

Art. 133.- Incumplimiento del Plan de Reparación Integral. - En caso de incumplimiento total o parcial del Plan de Reparación Integral, la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente requerirá al operador su cumplimiento inmediato y obligatorio, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

TÍTULO IX

PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOSTENIBLE

Art. 134.- Adopción de prácticas de producción y consumo sostenible.- El operador deberá adoptar prácticas que contribuyan a mejorar el desempeño ambiental y reducir los riesgos ambientales de los proyectos, obras o actividades que cuenten con Registro Ambiental o Licencia Ambiental, por medio de actividades que cumplan los principios de la Economía Circular, Producción más Limpia y los lineamientos que establezca la autoridad ambiental nacional con respecto al impulso y fomento de nuevos patrones de producción y consumo de bienes y servicios con responsabilidad ambiental y social, para garantizar el buen vivir y reducir la huella ecológica.

Art. 135.- Obligaciones generales para la producción más limpia y el consumo sostenible. - El sujeto de control debe insertar actividades, acciones y procesos que faciliten, complementen, o mejoren las condiciones bajo las cuales se desarrolla cualquier obra, actividad o proyecto, reduciendo la probabilidad de contaminación, para contribuir al manejo, mitigación, reducción o prevención de los impactos ambientales negativos.

Todas las instituciones de estado y las personas naturales y jurídicas, están obligadas según corresponda a promover con las entidades competentes el acceso a la educación para el consumo sustentable.

Art.- 136.- Obligaciones generales para la producción más limpia y el consumo sostenible. - Todas las instituciones del Estado y las personas naturales o jurídicas, están obligadas según corresponda, a:

- **1.** Incorporar en sus propias estructuras y planes, programas, proyectos y actividades, la normativa y principios generales relacionados con la prevención de la contaminación.
- **2.** Optimizar el aprovechamiento sustentable de materias primas.
- **3.** Fomentar y propender la optimización y eficiencia energética, así como el aprovechamiento de energías renovables.
- **4.** Prevenir y minimizar la generación de cargas contaminantes al ambiente, considerando el ciclo de vida del producto.
- **5.** Fomentar procesos de mejoramiento continuo que disminuyan emisiones.

- **6.** Promover con las entidades competentes el acceso a la educación para el consumo sustentable.
- **7.** Promover el acceso a la información sobre productos y servicios en base a criterios sociales, ambientales y económicos para la producción más limpia y consumo sustentable.
- **8.** Coordinar mecanismos que faciliten la transferencia de tecnología para la producción más limpia.
- **9.** Minimizar y aprovechar los desechos.
- **10.** Otros que la Autoridad Ambiental Nacional dicte para el efecto.

Art. 137.- Lineamientos de políticas para la producción y consumo sostenible.- Para contribuir a la producción y consumo sostenible, se considerarán los siguientes lineamientos de políticas:

- **a)** Generar y consolidar una masa crítica de actores públicos y privados que promuevan estrategias y acciones para que reduzcan y prevengan la contaminación, que aumenten la competitividad de las empresas y que contribuyan al desarrollo sostenible.
- **b)** Prevenir y minimizar la contaminación en su origen, en lugar de tratarla una vez generada y trabajar bajo el concepto de ciclo de vida del producto.
- **c)** Reducir la Huella de Carbono, a través de medidas para la minimización en la fuente, complementadas con medidas de compensación para lograr procesos productivos carbono neutrales, entre otras prácticas relacionadas que sean factibles de ser aplicadas.
- d) Aplicar los principios de la Economía Circular.
- e) Generar información confiable indicadora de resultados logrados.

TITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 138.- Competencia.- Conforme lo establece el artículo 11 de la presente ordenanza sustitutiva, la Comisaría Municipal Ambiental es competente para la determinación de infracciones y el ejercicio de las potestades de instrucción, resolución, ejecución, juzgamiento y sanción en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en la presente ordenanza, en la normativa ambiental aplicable, así como en la ordenanza que regula su creación, funciones y facultades, siempre que correspondan a la jurisdicción del cantón Guayaquil y cuando no se trate de acciones civiles o penales, las cuales deberán ser sustanciadas por la autoridad que corresponda.

Art. 139.- Denuncias ciudadanas. - Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía la presentará de forma escrita en la ventanilla del Centro Municipal de Servicios y atención, quien remitirá a la Dirección de Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil para la respectiva derivación a la Comisaría Municipal Ambiental de ser procedente.

Las denuncias que se receptarán en la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente serán respecto a contaminación de recursos naturales y contaminación industrial que involucra además afectaciones por contaminación acústica (ruido ambiente) generado por fuentes fijas.

Art. 140.- Infracciones administrativas ambientales. - Las infracciones administrativas ambientales son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en esta Ordenanza y a la normativa ambiental vigente.

Las infracciones serán consideradas como leves, graves y muy graves.

Art. 141.- Infracciones leves. - Serán las siguientes:

- **1.** El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de bajo impacto sin la autorización administrativa:
- **2.** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves;
- 3. La no presentación de las auditorías ambientales y reportes de monitoreo;
- **4.** La generación de residuos o desechos especiales sin la autorización administrativa;
- **5.** El incumplimiento de la obligación de presentar los programas de gestión integral de las existencias caducadas y envases vacíos de las sustancias químicas; y,
- **6.** La no presentación de documentos en los términos o plazos solicitados por la Dirección de Ambiente.

Art. 142.- Infracciones graves. - Se considerarán infracciones graves las siguientes y además se les aplicará multa económica:

- **1.** El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto sin la autorización administrativa:
- 2. El no informar dentro de 24 horas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil por parte del operador de la obra, proyecto o actividad acerca de situaciones de emergencia, accidentes e incidentes que hayan ocasionado o pudiesen ocasionar daños ambientales. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del Art. 121:
- 3. El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 3 del Art. 121;
- **4.** El incumplimiento de normas técnicas en el manejo integral de sustancias químicas, residuos y desechos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del Art. 121;
- 5. El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el operador responsable. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del Art. 121;
- **6.** El impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción aplicará la multa económica; y,
- 7. El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Art. 143.- Infracciones muy graves. - Se considerarán infracciones muy graves las siguientes, además se les aplicará multa económica:

- 1. El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 3 del Art. 121;
- **2.** El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones. Para esta infracción aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del Art. 121;

- **3.** El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de alto impacto que no cuente con la autorización administrativa. Para esta infracción aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del Art. 121; y,
- **4.** El abandono de infraestructura o cierre de actividades, sin contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 144.- Sanciones. - Son sanciones administrativas las siguientes:

- 1. Multa económica;
- 2. Suspensión temporal de la actividad, obra o proyecto;
- 3. Revocatoria de la autorización administrativa ambiental;
- **4.** Devolución, suspensión o pérdida de incentivos:
- **5.** El desalojo de personas del área donde se está cometiendo la infracción, con garantía plena de sus derechos, así como el desmontaje y la demolición de infraestructura o instrumentos utilizados para cometer la infracción.

La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en la cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

Se impondrá la clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios cuando los daños ambientales no han cesado por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

- **Art. 145.- Vigencia de la suspensión temporal.-** Cuando la autoridad administrativa sancionadora ordene la sanción de suspensión temporal de actividades, dicha suspensión estará vigente hasta que las circunstancias que la motivaron hayan cesado, para lo cual la resolución que pone fin al procedimiento sancionador deberá establecer la condición y el plazo que deben cumplirse en cada caso, y determinar si se requiere el pronunciamiento favorable de la instancia administrativa correspondiente para la validación.
- **Art. 146.- Clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios.-** El incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil con la finalidad de cesar un daño ambiental dentro del término o plazo por ella establecido, acarreará la clausura definitiva de aquellos establecimientos, edificaciones o servicios que hayan ocasionado dicho daño.
- **Art. 147.- Variables de la multa para infracciones ambientales. -** La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes.
- **Art. 148.- Capacidad económica**. La capacidad económica se determinará en base a los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguno de los siguientes cuatro grupos:
 - **1. Grupo A:** cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
 - **2. Grupo B:** cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.

- **3. Grupo C:** cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
- **4. Grupo D:** cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Las personas naturales que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta, serán parte del Grupo A.

Art. 149.- Cálculo de la multa para infracciones ambientales. - La autoridad administrativa sancionadora observará la siguiente secuencia al momento de calcular las multas correspondientes a las infracciones ambientales:

- a) Revisará la información sobre los ingresos brutos anuales del infractor proporcionada por el SRI, para determinar su capacidad económica y a cuál de los grupos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente pertenece;
- **b)** Determinará la base de la multa según el tipo de infracción; y,
- c) A la base de la multa se le aumentará o disminuirá un 50%, en caso de que se verifique la existencia de agravantes o atenuantes, respectivamente. El resultado de esta última operación constituirá el valor final de la multa.

Art. 150.- Información tributaria para el cálculo de la base de la capacidad económica. - En el auto de inicio se dispondrá la verificación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la presunta infracción del inculpado. Si se verifica la inexistencia de dicha declaración, se notificará inmediatamente al Servicio de Rentas Internas para que realice las acciones pertinentes para la actualización por parte del administrado. De no existir declaración alguna registrada se solicitará al Servicio de Rentas Internas que informe si el inculpado tiene la obligación legal de presentar el impuesto a la renta. Si al momento de dictar el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, el inculpado que tiene la obligación de declarar el impuesto a la renta aún no ha realizado la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción, la multa se calculará sobre la base de la última declaración registrada. Si teniendo la obligación de declarar no se ha registrado declaración alguna, serán parte del grupo A, sin perjuicio de la notificación que se realice al Servicio de Rentas Internas para que inicie las acciones que corresponda.

Art. 151.- Multa para infracciones leves. La multa para infracciones leves será la siguiente:

- 1. Para el **Grupo A**, la base de la multa será un salario básico unificado.
- 2. Para el **Grupo B**, la base de la multa será 1.5 salarios básicos unificados.
- 3. Para el **Grupo C**, la base de la multa será dos salarios básicos unificados.
- **4.** Para el **Grupo D**, la base de la multa será 2.5 salarios básicos unificados.

Art. 152.- Multa para infracciones graves. - Las multas para infracciones graves serán las siguientes:

- 1. Para el **Grupo A**, la base de la multa será cinco salarios básicos unificados.
- **2.** Para el **Grupo B**, la base de la multa será quince salarios básicos unificados.
- 3. Para el **Grupo C**, la base de la multa será treinta y cinco salarios básicos unificados.
- **4.** Para el **Grupo D**, la base de la multa será setenta y cinco salarios básicos unificados.

Art. 153.- Multa para infracciones muy graves. - Las multas para infracciones muy graves serán las siguientes:

- 1. Para el **Grupo** A, la base de la multa será diez salarios básicos unificados.
- 2. Para el **Grupo B**, la base de la multa será cincuenta salarios básicos unificados.
- 3. Para el **Grupo C**, la base de la multa será cien salarios básicos unificados.
- **4.** Para el **Grupo D**, la base de la multa será doscientos salarios básicos unificados.

Art. 154.- De los valores aplicados para atenuantes y agravantes. - Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en los artículos precedentes; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor.

Art. 155.- Oportunidad para informar sobre daño ambiental. - Para ser considerada como atenuante, la información que el inculpado entregue el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil sobre daños ambientales que genere una actividad, deberá darse dentro del término de un (1) día contado desde la verificación del daño ambiental real o potencial.

Art. 156.- Del pago oportuno de la multa. - Si el pago de la multa se hiciere dentro del término de quince (15) días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento del monto a pagar.

Art. 157.- Multa compulsoria y clausura de establecimientos. - La administración pública puede imponer multas compulsorias, así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento del acto administrativo. Estas multas se aplicarán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo del acto administrativo. Ni las multas compulsorias ni la clausura podrán considerarse como sustitución del acto administrativo por ejecutarse. La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Art. 158.- Circunstancias atenuantes en materia ambiental. - Serán circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- Ejecutar, según la jerarquía, las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio;
- **2.** Informar oportunamente a la Autoridad Ambiental Competente sobre los daños ambientales que genere la actividad;
- **3.** Cooperar y colaborar con la Autoridad Ambiental Competente en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales; y,
- **4.** No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza.

Art. 159.- Circunstancias agravantes en materia ambiental. - Serán circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia del infractor, en el cometimiento de la misma infracción ambiental;
- 2. Perpetrar la infracción para ocultar otra;
- **3.** Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;
- 4. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; y,
- 5. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

Art. 160.- De la reincidencia. - La reincidencia en materia ambiental, se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme, que conste en el registro que la autoridad lleve para el efecto.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POTESTAD SANCIONADORA

- **Art. 161.- Potestad sancionadora de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. -** Conforme a lo señalado en el artículo 299 del Código Orgánico del Ambiente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en el referido Código.
- Art. 162.- Competencia.- Se establece en el artículo 12 de la presente ordenanza, en concordancia con lo señalado en el artículo 299 del Código Orgánico del Ambiente, que la Comisaría Municipal Ambiental a través de sus órganos instructor y resolutor, es competente para el ejercicio de las potestades de instrucción, resolución, ejecución, juzgamiento y sanción en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, así como la ordenanza que regula sus funciones y facultades, siempre que correspondan a la jurisdicción del cantón Guayaquil y cuando no se trate de acciones civiles o penales.
- **Art. 163.- Procedimiento. -** El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en el Código Orgánico Administrativo.
- **Art. 164.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. -** Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se les niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.
- **Art. 165.- Inicio.-** El procedimiento sancionador se inicia de oficio, se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor, y en el mismo se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente y en esta Ordenanza, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento, se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los términos para su ejercicio.
- **Art. 166.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.** Si el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

- **Art. 167.- Comunicación de indicios de infracción. -** Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.
- **Art. 168.- Prohibición de concurrencia de sanciones. -** La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa. Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso. En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

TITULO XI DE LOS PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

OTORGAMIENTO DE PERMISOS AMBIENTALES, SEGUIMIENTO, CONTROL Y MONITOREO

Art. 169.- Obligación de Pago. - Es obligación de los operadores cumplir con el pago por servicios y demás valores establecidos en la presente ordenanza o en cualquier otro instrumento jurídico vigente conforme lo establezca el Ministerio del Ambiente y Agua, la falta de pago, impedirá la prestación del servicio, la autorización administrativa o la obtención de permisos y licencias.

Lo indicado sin perjuicio que se acoja las disposiciones que sobre la materia emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Se exceptúan del pago los operadores del proyecto que pertenezcan a entidades del Sector Público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público.

Únicamente el comprobante de pago, dará lugar a la prestación del servicio, la autorización administrativa o la obtención de permisos ambientales.

Art. 170.- Procedimiento de Recaudación. - Los proyectos, obras o actividades que requieran de permisos ambientales, deberán realizar los pagos que por servicios administrativos les correspondan y, será a través de la herramienta SUIA una vez que se cuente con la implementación y aplicación de dicho sistema bajo el siguiente procedimiento:

- Depositar el valor correspondiente, de acuerdo al tipo de permiso ambiental en la Cuenta Corriente de Banecuador a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.
- Cargar el comprobante de pago emitido por la entidad bancaria en el sistema SUIA incluyendo los documentos de soporte.
- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil validará la documentación ingresada a través del SUIA.
- La Dirección de Ambiente procederá a la prestación del servicio, otorgamiento de la autorización administrativa o la emisión de los permisos y licencias correspondientes.

La veracidad de la información proporcionada por el regulado será de su exclusiva responsabilidad, dejando establecido que de proporcionarse falsedad u ocultamiento de información ambiental se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 171.- Documentación para Cálculo de pagos por servicios administrativos de emisión de Licencia Ambiental. - La documentación que deberá cargar al sistema se detalla a continuación:

a) Para el caso de proyectos u obras nuevas el detalle del "Costo total de Inversión del Proyecto".

Los costos, serán respaldados a través del contrato de construcción o declaración juramentada del monto a invertir en el proyecto, debidamente firmado por el representante legal o promotor del proyecto y un responsable técnico de la ejecución del proyecto.

Entre los rubros que deben ser contemplados en el desglose del costo total de inversión del proyecto se debe considerar como mínimo:

- Costo del terreno o la justificación legal en que se determine que el mismo fue donado, cedido, arrendado, puesto en comodato, etc.
- Costo por infraestructura civil.
- Mano de Obra.
- Maquinaria, Equipos, Herramientas, Materiales, Insumos.
- **b)** Para el caso de proyectos, obras o actividades en funcionamiento se deberá cargar al sistema el detalle del "Costo del último año de Operación"
 - Los costos de operación serán respaldados a través del Formulario No. 101, del SRI. (Persona Jurídica); o el Formulario 102, del SRI (Persona Natural)
- De contar el regulado con más de un establecimiento, cuyos gastos contables están incluidos en el Formulario 101, y considerando que el licenciamiento ambiental corresponderá a un establecimiento específico, se deberá cargar al sistema, adicionalmente bajo el mismo formato del formulario 101 los Costos de Operación que correspondan exclusivamente al establecimiento sujeto de licenciamiento ambiental con Firma del Representante legal (promotor del proyecto) y Contador certificando que la información es la misma que reposa en su sistema contable y que no tiene errores ni omisión alguna.

La determinación tributaria será de responsabilidad del sujeto pasivo o regulado, para lo cual considerará la normativa del Código Tributario y demás disposiciones que rigen la materia.

- **Art. 172.- Tasa por Otorgamiento del Registro Ambiental. -** Por concepto de emisión del Registro Ambiental de aquellos proyectos que corresponden a bajo impacto, se deberá pagar el valor de USD \$ 180,00 (Ciento ochenta 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).
- **Art. 173.- Tasa por primera revisión y otorgamiento de licencia ambiental.-** Por concepto de emisión de la Licencia Ambiental de aquellos proyectos que corresponden a mediano y alto impacto, se deberá pagar el equivalente 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto o sobre el costo de operación, según corresponda. No pudiendo ser este valor menor a USD \$500,00 (Quinientos 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América). Estos porcentajes corresponden a lo determinado en el Acuerdo Ministerial N° 083-B del 8 de julio de 2015.

Por concepto de la emisión de la Licencia Ambiental de aquellos proyectos que correspondan a alto impacto y riesgo ambiental, se deberá pagar el equivalente al 1x1000 (un por mil) sobre el costo total del proyecto o sobre el costo de operación, según corresponda. No pudiendo ser este valor

menor a USD \$1.000,00 (Un mil Dólares de los Estados Unidos de América). Estos porcentajes corresponden a lo determinado en el Acuerdo Ministerial N° 083-B del 8 de julio de 2015.

Art. 174.- Tasa por segundo ciclo de Revisión de Estudio de Impacto Ambiental.- Por concepto de segundo ciclo de la revisión de Estudios de Impacto Ambiental de aquellos proyectos que correspondan a mediano y alto impacto, se deberá pagar una tasa correspondiente al 50% del Salario Básico Unificado.

En caso de que el estudio de impacto ambiental sea devuelto al proponente por errores o inconsistencias, conforme pronunciamiento debidamente motivado por la Dirección de Ambiente, el proponente deberá pagar la tasa prevista en el presente artículo por concepto de segundo ciclo de revisión, en concordancia con lo establecido en el TÍTULO II, DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL, LICENCIA AMBIENTAL de la presente Ordenanza.

Art. 175.- Tasa de seguimiento y Monitoreo al Plan de Manejo Ambiental. - Por concepto de seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental, una vez emitida la licencia ambiental correspondiente, se deberá pagar una tasa por el valor que se calcula con la siguiente fórmula:

Tasa de Seguimiento y Monitoreo = $TID \times t \times D$

Donde:

TID = Tasa de inspección diaria correspondiente a USD \$80,00 (ochenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

t = Número de técnicos asignados para el seguimiento.

D = Número de días requeridos.

- Art. 176.- Tasa por revisión y pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento. Por concepto de revisión de informes ambientales de cumplimiento, se deberá pagar el 10% costo de elaboración del informe con un valor mínimo USD \$50,00 (Cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), debiendo anexar copia del comprobante de pago junto al ingreso del estudio.
- Art. 177.- Tasa por revisión de auditorías ambientales de cumplimiento. Por concepto de revisión de las auditorias que se presenten una vez emitida la licencia ambiental, se deberá pagar el 10% del costo de la Auditoría Ambiental de cumplimiento con un valor mínimo de USD \$200,00, (Doscientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) debiendo anexar copia del comprobante de pago junto al ingreso del estudio.
- **Art. 178.- Tasa por revisión de informes de monitoreos ambientales anuales. -** Por concepto de revisión de informes de monitoreos ambientales anuales, se deberá pagar una tasa correspondiente al 50% del Salario Básico Unificado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las disposiciones de la presente Ordenanza Sustitutiva prevalecerán sobre otras disposiciones de igual o menor jerarquía que se le opongan. Todas las Direcciones Municipales cuya gestión requiera de pronunciamientos ambientales deberán acogerse a los lineamientos que establece la presente Ordenanza Sustitutiva y exigirán a los regulados que así lo requieran, el cumplimiento del procedimiento de regularización ambiental.

SEGUNDA. - La Dirección de Ambiente no validará informes de laboratorios y/o resultados de análisis físico-químicos como bacteriológicos, entre otros, que provengan de Laboratorios que no estén acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano.

TERCERA. - La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil se acoge los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, por lo tanto, cualquier reforma que esta realice a los mismos será acogida de igual manera, inclusive los relacionados con pagos por servicios administrativos. La Dirección de Ambiente pondrá a disposición de los regulados los lineamientos e instructivos vigentes a través de la página Web institucional.

CUARTA. - En caso que, a partir de las inspecciones de control o aplicación de otros mecanismos de control a la actividad o por denuncia, el GAD Municipal de Guayaquil verifique la ausencia de la aprobación o vigencia de autorizaciones administrativas ambientales emitidas por otras autoridades competentes, el GAD Municipal procederá a notificar a la Autoridad Ambiental Nacional para que proceda con las acciones correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de esta Ordenanza se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.

SEGUNDA. - Para los proyectos en proceso de regularización ambiental, que de acuerdo a la normativa ambiental aplicable cambien de tipo de permiso ambiental, podrán concluir su regularización bajo la categoría que les fue asignada; o de ser el caso podrán solicitar a la autoridad ambiental competente se anule el proceso y se inicie un nuevo proceso según corresponda.

TERCERA. - Todos los proyectos, obras o actividades en proceso de regularización que no hayan sido impulsados por el operador en noventa (90) días desde el último requerimiento realizado por la Autoridad Ambiental Competente, serán archivados. Los proyectos, obras o actividades archivados deberán reiniciar la regularización a través del SUIA.

DISPOSICION DEROGATORIA

Deróguese la "Ordenanza que regula los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental dentro de la jurisdicción del cantón Guayaquil".

La presente Ordenanza será publicada en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial Municipal y en el portal web institucional.

DADA Y FIRMADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A UN DÍA DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021.



Dra. Cynthia Viteri Jiménez ALCALDESA DE GUAYAQUIL



CERTIFICO: Que la presente "ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUAYAQUIL", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 09 de junio y 01 de julio de 2021, en primero y segundo debate, respectivamente, en forma virtual a través de herramientas telemáticas.

Guayaquil, 7 de julio de 2021



SECRETARIA DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en concordancia a lo dispuesto en el Art. 4, numeral 9 de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Segundo Suplemento del R.O. No. 150 del viernes 29 de diciembre de 2017, SANCIONO la "ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUAYAQUIL", y para su vigencia ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en el Registro Oficial, publicándose además en la Gaceta Oficial Municipal, y en el dominio web de la Municipalidad de Guayaquil, debiendo difundirse también en la Gaceta Tributaria Digital.

Guayaquil, 9 de julio de 2021



Ing. Josué Sánchez Camposano **ALCALDE DE GUAYAQUIL (E)**

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial Municipal, y en el dominio web de la Municipalidad de Guayaquil, debiendo difundirse también en la Gaceta Tributaria Digital, la "ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUAYAQUIL", el señor Ingeniero Josué Sánchez Camposano, Alcalde de Guayaquil (E), a los 9 días del mes de julio del año 2021.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 9 de julio de 2021



EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL CONSIDERANDO:

- **Que**, el artículo 264 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre público dentro de su territorio cantonal, lo indicado, concordante con lo señalado en el artículo 55 letra f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
- **Que**, el artículo 425 de la Carta Magna, dispone que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;
- **Que,** la letra d) del artículo 57 de la norma ibídem, establece que entre las atribuciones del Concejo Municipal le corresponde: d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;
- **Que,** el artículo 105 de la citada norma reconoce la descentralización de la gestión del Estado como la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados;
- **Que**, el artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización habla sobre el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, la cual se llevará en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, debiendo los gobiernos autónomos descentralizados municipales de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal;
- **Que**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, señala que: "Principio de eficacia.- Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.";
- **Que,** la Tercera Reforma a la "Ordenanza Reformatoria y Codificación de la Ordenanza que crea y reglamenta el sistema integrado de transporte masivo urbano de la ciudad de Guayaquil-"SISTEMA METROVÍA", publicada en la Gaceta Oficial Municipal No. 17 del 30 de diciembre de 2014, regula el acceso correcto del carril exclusivo del área de influencia directa del Sistema Metrovía; así como

también sanciona su ingreso, invasión u obstaculización por parte de los conductores de vehículos;

- **Que,** la "Ordenanza para la facilitación de la circulación vehicular en la ciudad de Guayaquil", publicada en la Gaceta Oficial Municipal No. 30 del 14 de agosto de 2015; su primera, segunda y tercera reformas publicadas en la Gaceta Oficial Municipal No. 51 del 22 de noviembre de 2016; No. 55 del 03 de febrero de 2017; y No. 65 del 31 de julio de 2017, respectivamente, regulan la circulación de vehículos particulares y de transporte público en la ciudad de Guayaquil;
- **Que,** la "Ordenanza que cualifica el control de las motocicletas que circulan en el espacio público cantonal de Guayaquil, publicada en la Gaceta Oficial Municipal No. 70 del 27 de octubre de 2017, regula el correcto uso de placas de identificación en todo tipo de vehículos que circulan en la ciudad de Guayaquil;
- **Que,** la "Ordenanza que regula el uso y control de espacios de parqueo público con parquímetro en las avenidas Víctor Emilio Estrada, Rodolfo Baquerizo Nazur, Luis Orrantia, Justino Cornejo, Nahím Isaías y el Sector de Puerto Santa Ana del cantón Guayaquil", publicada en el Registro Oficial Edición especial No. 478 del 22 de junio de 2018 y su reforma publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 262 del 21 de enero de 2020, determina y regula el correcto uso en espacios públicos de parqueo en determinados sectores de la ciudad de Guayaquil; así como también sanciona su mal uso;
- Que, mediante oficio No. EPMTMG-DGIST-0886-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el Director de Gestión de Infracciones y Servicios de Tránsito, informó al Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP., que: "La pandemia por el virus COVID-19 ha generado una crisis sanitaria y económica, por lo que se torna necesario aliviarla a través de mecanismos que faciliten el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los ciudadanos. La condonación de la deuda es el acto jurídico mediante el cual el acreedor libera al deudor de la obligación de manera total o parcial, lo cual es posible en multas de tránsito establecidas por Ordenanza Municipal que representa \$13.961.573,00, y si proyectamos la remisión del 50% por un valor de \$6.980.786,50, esto, beneficiará a 73.313 ciudadanos; así como además de aliviar la economía de las personas, mejorará la recaudación para la entidad del 1,31% actual al 3,61% con este beneficio. El descuento Pronto Pago otorga un incentivo para que los deudores cumplan dentro del plazo de 30 días la obligación pendiente, incrementándose el pago voluntario del 12,84% al 55% beneficiando a 1506 ciudadanos que obtendrán una rebaja en los valores pendientes.";

- **Que,** la crisis sanitaria y económica representan un grave problema para los ciudadanos ecuatorianos, consciente de aquello, la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP., concede de manera permanente beneficios a los conductores (particulares y de servicio público); contribuyendo a mejorar tres aspectos fundamentales: 1) Reducción de siniestros de tránsito en las vías, 2) Disminución en el cometimiento de infracciones de tránsito; y, 3) Establecimiento de beneficios a la ciudadanía, a fin de que pague voluntariamente sus obligaciones pendientes; y,
- **Que,** se torna necesario y fundamental que la Administración Pública dicte ordenanzas que promuevan, incentiven y beneficien a la ciudadanía, para que exista un oportuno cumplimiento de sus obligaciones, en el presente caso, enfocado en la condonación de valores por multas de tránsito, intereses y costas procesales; así como también, el descuento porcentual, por pronto pago de las infracciones de tránsito establecidas en Ordenanzas Municipales.

En ejercicio de la facultad legislativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

La "ORDENANZA PARA LA CONDONACIÓN DE VALORES POR MULTAS, INTERESES, RECARGOS Y COSTAS PROCESALES POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO ESTABLECIDAS EN ORDENANZAS MUNICIPALES Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO"

CAPÍTULO I

CONDONACIÓN DE VALORES POR MULTAS, INTERESES, RECARGOS Y COSTAS PROCESALES POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO ESTABLECIDAS EN ORDENANZAS MUNICIPALES.

Art. 1.- Obligaciones Pendientes.- Se condonará el 50% del valor de multas, intereses, recargos y costas procesales provenientes de contravenciones de tránsito establecidas en ordenanzas dictadas por el Concejo Municipal de Guayaquil, que se encuentren pendientes de pago al 30 de abril de 2021, siempre que estas sean pagadas dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ordenanza.

Las multas que pueden ser objeto de condonación y descuento por pronto pago, conforme lo previsto en la presente ordenanza, constan detalladas en el anexo único de la misma.

- **Art. 2.- Obligaciones Impugnadas.-** El valor de multas, intereses, recargos y costas procesales provenientes de contravenciones de las infracciones de tránsito establecidas en ordenanzas dictadas por el Concejo Municipal de Guayaquil, que se encuentren pendientes de pago al 30 de abril de 2021, impugnadas en sede administrativa o judicial, en cualquier instancia, también podrán ser objeto de la condonación, siempre y cuando el impugnante o accionante presente o demuestre, según sea el caso, el desistimiento de la impugnación y proceda al pago de la obligación respectiva dentro del plazo establecido en la presente ordenanza.
- **Art. 3.- Obligaciones en Procesos Coactivos.-** Los deudores que decidan acogerse al beneficio de la condonación establecida en la presente ordenanza y se encuentren dentro de un proceso coactivo, solicitarán a la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP. la condonación en virtud de ello se suspenderá el ejercicio de la acción coactiva. Si luego de vencido el plazo de condonación, el deudor no cumplió con la obligación contraída, el funcionario ejecutor reanudará inmediatamente las acciones de cobro por contravenciones de tránsito.
- **Art. 4.- Convenios de Pago.-** Los infractores que se acojan al beneficio de la condonación, podrán realizar un convenio de pago condicional por el 50% restante de los valores pendientes. En caso de no cumplir con los pagos convenidos se reactivará el 100% del valor total de las multas, intereses, recargos y costas procesales.

CAPÍTULO II

DESCUENTOS POR PRONTO PAGO EN CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO ESTABLECIDAS EN ORDENANZAS MUNICIPALES.

- **Art. 5.- Beneficio del Descuento por Pronto Pago.-** En contravenciones de tránsito establecidas mediante Ordenanzas Municipales, dentro del plazo de 20 días a partir de la notificación de la citación, el infractor de tránsito podrá de manera voluntaria realizar el pronto pago de la multa. Este beneficio se aplicará a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.
- **Art. 6.- Incentivos por Pronto Pago.-** Una vez notificada la contravención de tránsito, si el ciudadano acepta el cometimiento de la misma, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa pagar con el 25% de descuento el valor de la multa dentro del plazo de cinco días y con el 20% de descuento cuando pague la multa dentro del plazo del día 6 al día 20. En estos dos casos, el infractor deberá asistir obligatoriamente al curso dictado por la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP., el cual lo podrá realizar de forma virtual o presencial.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La institución encargada de la aplicación de la presente Ordenanza será la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, publicándose además en la Gaceta Oficial Municipal y en el dominio web de la Municipalidad de Guayaquil, debiendo difundirse en la Gaceta Tributaria Digital.

DADA Y FIRMADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021.



Dra. Cynthia Viteri Jiménez **ALCALDESA DE GUAYAQUIL**



Ab. Martha Herrera Granda
SECRETARIA DEL M.I.
CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente "ORDENANZA PARA LA CONDONACIÓN DE VALORES POR MULTAS. INTERESES. RECARGOS Y COSTAS **PROCESALES CONTRAVENCIONES** DE **TRÁNSITO ESTABLECIDAS** EN **ORDENANZAS** MUNICIPALES Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 28 y 30 de julio de 2021, en primero y segundo debate, respectivamente, en forma virtual a través de herramientas telemáticas.

Guayaquil, 3 de agosto de 2021



SECRETARIA DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en concordancia a lo dispuesto en el Art. 4, numeral 9 de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Segundo Suplemento del R.O. No. 150 del viernes 29 de diciembre de 2017, SANCIONO la "ORDENANZA PARA LA CONDONACIÓN DE VALORES POR MULTAS, INTERESES, RECARGOS Y COSTAS PROCESALES POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO ESTABLECIDAS EN ORDENANZAS MUNICIPALES Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO", y para su vigencia ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en el Registro Oficial, publicándose además en la Gaceta Oficial Municipal, y en el dominio web de la Municipalidad de Guayaquil, debiendo difundirse también en la Gaceta Tributaria Digital.

Guayaquil, 4 de agosto de 2021



Dra. Cynthia Viteri Jiménez **ALCALDESA DE GUAYAQUIL**

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial Municipal, y en el dominio web de la Municipalidad de Guayaquil, debiendo difundirse también en la Gaceta Tributaria Digital, la "ORDENANZA PARA LA CONDONACIÓN DE VALORES POR MULTAS, INTERESES, RECARGOS Y COSTAS PROCESALES POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO ESTABLECIDAS EN ORDENANZAS MUNICIPALES Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO", la señora Doctora Cynthia Viteri Jiménez, Alcaldesa de Guayaquil, a los 4 días del mes de agosto del año 2021.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 4 de agosto de 2021



Firmado electrónicamente por:
MARTHA GRACIELA
HERRERA GRANDA

Ab. Martha Herrera Granda
SECRETARIA DEL M.I.
CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

ANEXO ÚNICO

ANEXO ÚNICO DE LA ORDENANZA PARA LA CONDONACIÓN DE VALORES POR MULTAS, INTERESES, RECARGOS Y COSTAS PROCESALES POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO ESTABLECIDAS EN ORDENANZAS MUNICIPALES Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO

#	GACETA	ORDENANZAS MUNICIPALES	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	55	SEGUNDA REFORMA A LA "ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Transporte público/comercial unidad de transporte incumple recorrido/zona.	3 SBU
2	55	SEGUNDA REFORMA A LA "ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Transporte público/comercial con GPS adulterado /genera información falsa.	3 SBU y retención de vehículo por 15 días.
3	17	TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA Y CODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA QUE CREA Y REGLAMENTA EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL- "SISTEMA METROVÍA"	Invadir, circular u obstaculizar carril Metrovía	1 SBU
	17		Reincidencia Invadir, circular y obstaculizar carril Metrovía	2 SBU
4	65	TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Conductor y solidariamente el Propietario del Vehículo Pesado transiten o estacionen en sitios y horarios NO AUTORIZADOS, incumpliendo la "Ordenanza que regula medidas especiales en materia de circulación, carga y descarga de productos y mercaderías en zonas de alto impacto de tráfico en la ciudad de Guayaquil"	2 SBU.
5	91	ORDENANZA QUE REGULA EL USO Y CONTROL DE ESPACIOS DE PARQUEO PÚBLICO CON PARQUÍMETRO EN LAS AVENIDAS VÍCTOR EMILIO ESTRADA, RODOLFO BAQUERIZO NAZUR, LUIS ORRANTIA, JUSTINO CORNEJO, NAHIM ISAÍAS Y EL SECTOR DE PUERTO SANTA ANA DEL CANTÓN GUAYAQUIL	Sanción a personas por destrucción total o parcial, violente o adultere el funcionamiento de los parquímetros.	1,5 SBU.
6	30	ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Bloqueo de intersecciones Reincidencia dentro del mismo período fiscal	1 SBU 2 SBU
7	51	REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Detenerse o estacionarse en lugares no permitidos para dejar o recoger pasajeros (trasporte Público)	1 SBU
8	51	REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Detenerse o estacionarse fueras de las Bermas de parqueo autorizado en zona central para dejar de recoger pasajeros (taxis convencionales)	1 SBU
9	51	REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Vehículos particulares que estacionen en bermas autorizadas para taxis.	1 SBU
10	51	REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Ocupar con el vehículo sitios de parqueo exclusivo (ubicadas en sitios públicos o privados) destinadas para personas con discapacidad	1 SBU

11	51	REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Conductores que bloquearen con sus vehículos rampas acceso destinadas para personas con discapacidad	1 SBU
12	65	TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Conductor y solidariamente el Propietario del Vehículo Transporte Público recoge pasajeros en vía pública.	1 SBU.
13	65	TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Conductor y solidariamente el propietario del vehículo que realicen Ventas de comida en vehículos dentro de la vía pública	1 SBU y retención de vehículo por 7 días.
14	70	ORDENANZA QUE CUALIFICA EL CONTROL DE LAS MOTOCICLETAS QUE CIRCULAN EN EL ESPACIO PÚBLICO CANTONAL DE GUAYAQUIL.	No exhibir placas en vehículos o motos.	1 SBU y retención de vehículo por 7 días.
15	30	ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Dejar o recoger pasajeros y/o mercaderías en calle Boyacá en horario no permitido.	50% SBU
16	55	SEGUNDA REFORMA A LA "ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Transporte de servicio alternativo excepcional/ incumple recorrido/zona.	50% SBU
17	51	REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Estacionarse en doble columna en zona central	30%SBU
18	55	SEGUNDA REFORMA A LA "ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Transporte público/comercial con GPS no Activado/ no Transmite.	30% SBU y retención de vehículo por 3 días.
19	51	REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Estacionarse en doble columna fuera de la zona central	15% SBU
20	91	ORDENANZA QUE REGULA EL USO Y CONTROL DE ESPACIOS DE PARQUEO PÚBLICO CON PARQUÍMETRO EN LAS AVENIDAS VÍCTOR EMILIO ESTRADA, RODOLFO BAQUERIZO NAZUR, LUIS ORRANTIA, JUSTINO CORNEJO, NAHIM ISAÍAS Y EL SECTOR DE PUERTO SANTA ANA DEL CANTÓN GUAYAQUIL	Sanción por utilización de espacios especiales de parqueos para uso específico.	15% SBU.
21	55	SEGUNDA REFORMA A LA "ORDENANZA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	Transporte público/comercial cumplirá con frecuencia e itinerario.	10% SBU
22	R.O. No.262 de fecha 21/01/20	REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO Y CONTROL DE ESPACIOS DE PARQUEO PÚBLICO CON PARQUÍMETRO EN LAS AVENIDAS VÍCTOR EMILIO ESTRADA, RODOLFO BAQUERIZO NAZUR, LUIS ORRANTIA, JUSTINO CORNEJO, NAHIM ISAÍAS Y EL SECTOR DE PUERTO SANTA ANA DEL CANTÓN GUAYAQUIL	Sanción por colocación de obstáculos en los espacios de parqueo	10% SBU.
23	R.O. No.262 de fecha 21/01/20	REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO Y CONTROL DE ESPACIOS DE PARQUEO PÚBLICO CON PARQUÍMETRO EN LAS AVENIDAS VÍCTOR EMILIO ESTRADA, RODOLFO BAQUERIZO NAZUR, LUIS ORRANTIA, JUSTINO CORNEJO, NAHIM ISAÍAS Y EL SECTOR DE PUERTO SANTA ANA DEL CANTÓN GUAYAQUIL	Sanción por exceder el tiempo máximo de parqueo, o no pago por uso de espacio	7% SBU.



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta **DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto Telf.: 3941-800

Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.